



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACTOS  
CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD -  
VIOLACION SEXUAL EXPEDIENTE N° 00832-2014-28-  
3101-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-  
SULLANA, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLITICA**

**Autor**

**LUIS OCTO VASQUEZ ATOCHA**

**Tutora**

**MG. ELIZABETH MORE FLORES**

**Sullana – Perú  
2019**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTOR:**

**LUIS OCTO VASQUEZ ATOCHA**

ORCID:[0000-0001-9385-9540](https://orcid.org/0000-0001-9385-9540)

**JURADO**

**PRESIDENTE**

**MG. José Felipe Villanueva Butrón**

ORCID: [0000-0003-2651-5806](https://orcid.org/0000-0003-2651-5806)

**MIEMBRO**

**MG. Raphael Humberto Bayona Sánchez**

ORCID: [0000-0002-8788-9791](https://orcid.org/0000-0002-8788-9791)

**MIEMBRO**

**ABG. Luís Enrique Robles Prieto**

ORCID: [0000-0002-9111-936x](https://orcid.org/0000-0002-9111-936x)

**ASESOR:**

**MG. ELIZABETH MORE FLORES**

ORCID: [0000-0002-0512-8252](https://orcid.org/0000-0002-0512-8252)

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**MG. José Felipe Villanueva Butrón**

Orcid: 0000-0003-2651-5806

**Presidente**

---

**MG. Rafael Humberto Bayona Sánchez**

Orcid: 0000-0002-8788-9791

**Secretario**

---

**ABG. Luís Enrique Robles Prieto**

Orcid: 0000-0002-9111-936x

**Miembro**

---

**MG. ELISABETH MORE FLORES**

Orcid: 0000-0002-0512-8252

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A mi madre:**

A ella, por darme la vida, cuidarme y guiarme en cada paso dado.

### **A mis compañeros de aulas:**

Aquellos que depositaron su amistad, su apoyo incondicional su persistencia para que no decaiga en lo académico que a pesar de mi madurez me supieron acoger en los lazos de su juventud para demostrarme que si se puede lograr las metas trazadas. Muchas gracias amigos.

*Luis Octo Vásquez Atocha*

## **DEDICATORIA**

### **A mi familia:**

Que es la motivación para salir adelante  
y la fuerza que me motiva a triunfar en la  
vida.

*Luis Octo Vásquez Atocha*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso concluido de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad - violación sexual; expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03; ¿Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019? el objetivo fue determinar las características de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, baja y baja. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, homicidio, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the concluded process of the sentences of first and second instance on the crime of acts against minor modesty - rape; File No. 00832-2014-28-3101-JR-PE-03; Sullana Judicial District - Sullana, 2019? The objective was to determine the characteristics of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance ruling was of a range: very high medium and high; while, of the second instance sentence: very high, very high, low and low. It was concluded that the quality of both sentences were of high rank, respectively.

**Keywords:** quality, homicide, motivation and sentence.

## INDICE GENERAL

Equipo de trabajo .....	ii
Jurado evaluador de tesis.....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Resumen .....	vi
Abstract.....	vii
Índice general .....	viii
<b>I. INTRODUCCION .....</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA.....</b>	<b>10</b>
2.1. Antecedentes .....	10
2.2. Bases teóricas de la investigación .....	11
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	11
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.....	16
2.2.1.1.1. La jurisdicción .....	16
2.2.1.1.2. La competencia.....	19
2.2.1.2. El proceso.....	20
2.2.1.2.1. Concepto .....	20
2.2.1.2.2. Funciones .....	20
2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional.....	21
2.2.1.2. 4. El debido proceso formal .....	22
2.2.1.3. El proceso penal .....	26
2.2.1.4. El Proceso.....	32
2.2.1.5. Violencia sexual como violación de los derechos humanos .....	34
2.2.1.6. Los puntos controvertidos .....	35
2.2.1.7. La prueba.....	36
2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico.....	36
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal .....	38
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	39
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez .....	40
2.2.1.7.5. El objeto de la prueba .....	41
2.2.1.7.6. La carga de la prueba .....	42
2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba.....	42
2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	45
2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	46
2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	51



2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	52
2.2.1.7.12. La valoración conjunta .....	53
2.2.1.7.13. El principio de adquisición .....	54
2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia .....	55
2.2.1.8. Las resoluciones judiciales .....	58
2.2.1.8.1. Concepto .....	58
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales .....	60
2.2.1.9. Medios impugnatorios .....	65
2.2.1.9.1. Concepto .....	65
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	65
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo .....	65
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio .....	65
2.2.2.2. Violación sexual .....	65
2.2.2.2.1. Concepto .....	65
2.2.2.2.3. Teoría sobre la violación sexual .....	68
2.3. Marco conceptual .....	70
III. HIPÓTESIS .....	72
IV. METODOLOGÍA .....	73
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	73
4.2. Diseño de la investigación .....	75
4.3. Unidad de análisis .....	76
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	76
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	78
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos .....	79
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	80
4.8. Principios éticos .....	82
VI. CONCLUSIONES .....	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	89
ANEXOS	
Anexo 1 .....	97
Anexo 2 .....	98
Anexo 3 .....	99
Anexo 4 .....	101
Anexo 5 .....	106
Anexo 6 .....	113
Anexo 7 .....	134
Anexo 8 .....	135

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a las características relevantes de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso judicial *sobre actos contra el pudor de menor de edad-violación sexual* en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03; Distrito Judicial de Sullana-Sullana, Perú. 2018.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso penal.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente: todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo

Estamos por debajo solo de países como Etiopía y Bangladesh, donde las violaciones crecen porque las menores son casadas antes de los 15 años. "Esto es el reflejo de una

sociedad machista, donde las mujeres no pueden ejercer sus derechos. A ello se debe tantos casos de feminicidios y acoso sexual, que dan cuenta de cómo la mujer es vista como un objeto sexual", Según las estadísticas del Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, el 42% de las mujeres fueron violadas en sus domicilios o en otros espacios que eran considerados seguros, como las escuelas y las casas de familiares. Además, en la mayoría de casos el agresor fue La Organización Mundial de la Salud (OMS) alerta de que un 35% de las mujeres en todo el mundo ha sufrido al menos alguna vez violencia sexual, por parte de sus parejas, familiares o de desconocidos. Dato posiblemente erróneo, teniendo en cuenta que se estima que sólo el 5% de las mujeres agredidas sexualmente se atreven a denunciar. Una situación insostenible a nivel mundial que se agrava en los casos de algunos países. Un familiar de la víctima y el 75% de las mujeres violadas eran menores de edad. Un estudio multipaís de la OMS de 2015 demostraba la terrible situación de riesgo en la que las mujeres se encuentran. La tasa de violencia sexual de pareja informada por mujeres de 15 a 19 años variaba entre el 10% y el 50% en la mayoría de los países, mientras que Etiopía suponía el país con más casos de violencia sexual registrados (59%).

Desgraciadamente, luchar contra la violencia sexual es un reto complicado, pero no imposible. La cultura machista que impera en la mayoría de los países se une a leyes insuficientes o mal planteadas, falta de responsabilidad por parte de los Estados, acuerdos internacionales que no se cumplen al 100% y desinformación por parte de la ciudadanía son varios de los obstáculos con que se encuentran.

También el mismo (Díaz, 2015), nos dice que:

Una sentencia que puede convencer se caracteriza por un buen estilo. Un juez no solamente deber administrar justicia, sino también hacerlo correctamente. Una característica esencial de un buen estilo es la claridad, la cual únicamente puede ser expresada por quien piensa también con claridad. La expresión en forma ampulosa y marañosa esconde, la mayoría de veces, la falta de claridad del pensamiento. Un juez no sólo debe administrar justicia, sino también debe hacerlo correctamente; en ese sentido, para que una sentencia alcance un cierto grado de convencimiento, éste debe considerar como característica

esencial, el uso de un buen estilo, que deberá desarrollarse con total claridad, el cual sólo podrá ser esgrimido por quien piensa de igual forma; más aún, si se tiene en cuenta que en muchos casos la redacción en forma ampulosa y marañosa, oculta una carencia de claridad en el pensamiento.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, perteneciente al tercer Juzgado Penal de investigación preparatoria, del Distrito Judicial de Sullana, que comprende un proceso sobre violación sexual donde se observó que la sentencia de primera instancia Condono al imputado imponiéndole (06) seis años de pena privativa de la libertad, y a la vez se le fijo un monto de S/. 5.000.00 nuevos soles como reparación civil. Siendo apelada por el mismo imputado, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió Confirmar la sentencia de primera instancia.

### **Enunciado del problema**

¿Cuál es la Caracterización del Proceso sobre el Delito de Actos contra el pudor de menor de edad-violación sexual; en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03; Distrito Judicial De Sullana - Sullana. 2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivos de la investigación

### **Objetivo general**

Determinar la Caracterización del debido proceso y cumplimiento de plazo sobre Actos contra el pudor de menor de edad-violación sexual; Expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03; Distrito Judicial De Sullana - Sullana. 2019

### **Objetivos específicos:**

Para llegar al objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar las características del cumplimiento de plazos y el debido proceso sobre Actos contra el pudor de menor de edad-violación sexual; Expediente

N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03; Distrito Judicial De Sullana - Sullana. 2019.

2. Describir las Características del cumplimiento de plazos y el debido proceso en el proceso judicial sobre actos contra el pudor de menor de edad-violación sexual expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03; Distrito Judicial De Sullana - Sullana. 2019.

### **Justificación de la investigación**

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial N° 0082-2014-28-3101-JR-PE-03 éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo,

se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2 Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 10, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2019), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

La investigación surge porque, es una problemática que presenta una mayor magnitud de víctimas de violencia sexual infantil, ya que provoca un gran daño psicológico, emocional, físico y social en los/las niños/as y adolescentes dejando secuelas traumáticas a corto, mediano y largo plazo, de igual modo trastornos en la personalidad. Pretendemos explicar esta problemática porque, es un tema de mucha relevancia para nuestra población peruana. Diversos estudios manifiestan que el abuso sexual infanto-juvenil es común, pero no informado, no conocido y en su mayoría no

tratado. El abuso sexual infantil es un problema de gran impacto internacional y con una alta prevalencia, de acuerdo con la (OMS, 2004-2010), en el mundo al menos 150 millones de niñas y 73 millones de niños han sido víctimas de alguna forma de abuso sexual antes de cumplir los 18 años del 2004 al 2010. Cabe resaltar también que tiene una incidencia anual de 0,5 casos por 1.000 niños, y una prevalencia durante la etapa de 0 a 18 años es decir, uno de cada seis niños y una de cada cuatro niñas, de acuerdo al Instituto de Medicina Legal del Perú; así mismo del 100% de los casos identificaron el tipo de agresor, correspondiendo el 33% a un familiar (padre, padrastro, tío, primo, etc.), el 46% a otro conocido (para la víctima o para la familia) y el 21% a un desconocido, 23% de las niñas. La edad de máxima incidencia de casos de abuso, tanto en niñas como en niños, suele ser de los 6 a los 12 años. Debemos destacar igualmente la prevalencia mayor del abuso sexual infantil entre los niños con discapacidad física o psíquica. Un niño con este tipo de características tiene tres veces más de probabilidades de sufrir un abuso sexual que cualquier otro niño. Entonces podemos deducir que el problema con el paso del tiempo va cobrando mayor número de víctimas, a pesar de lo indicativo de las cifras 17 todavía resulta insuficiente calcular datos reales ya que existen delitos de abuso sexual no calificados como tal y otros todavía aun no denunciados; motivo por el cual consideramos que es necesario realizar un estudio que amplié nuestro panorama con fines de conocer las condiciones que vigorizaron a cometer un abuso sexual intrafamiliar teniendo en cuenta que nuestra población son niños víctimas de abuso sexual, en situación de abandono moral y material. contribuirán tanto a la sociedad como a la ciencia llegando a conocer, cuáles son los factores de riesgo que alertarían y/o previnieran un posible abuso sexual de algún niño, niña y adolescente menor de edad dentro de su propio hogar, y por ende salvaguardar la integridad física, psicológica, emocional y social del mismo, ya que son quienes conforman el grupo social de vital importancia dentro de nuestro país y a su vez son cuerpo vulnerable que requiere de mayor protección y estado de alerta. Del mismo modo para fortalecer el vínculo entre organismos públicos y privados que promuevan el bienestar de la infancia y la adolescencia creando programas y proyectos de prevención contra el abuso sexual en las etapas pre escolar y primaria.

## **Planteamiento del problema**

### **Caracterización del problema**

La libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos (Rubio, 2015).

En esta perspectiva, los Estados modernos han establecido al Poder Judicial, conjuntamente con un sistema para procesar las controversias dentro de la Ley. Esta postura tiene su origen en la doctrina de la separación de poderes.

### **ABUSO SEXUAL INFANTIL**

Se define como "cualquier clase de contacto sexual con una persona menor de 18 años por parte de un adulto desde una posición de poder o autoridad

sobre el niño". Abuso sexual con contacto físico, es aquella en la que se introduce algún tipo de objeto o parte del cuerpo en el menor, tocamientos indebidos y/o asimismo ilícitos; el abuso sexual sin contacto físico, es aquella en la que el menor es sometido a ver los genitales del agresor, pornografía, incitar al menor a tocar las partes íntimas de su agresor, expiar al menor cuando este desnudo o semidesnudo.

### **FACTOR DE RIESGO**

Un factor de riesgo es cualquier característica o circunstancia establece una persona o grupo de personas que esta asociada con un aumento en la probabilidad de padecer, desarrollar o estar especialmente expuesto a un proceso peligroso. Estos factores de riesgo (biológicos, ambientales, de comportamiento, socio-culturales, económicos) pueden sumarse unos a otros, aumentar el efecto aislado de cada uno de ellos produciendo un fenómeno de interacción peligrosa. (Pita , Vila, & Carpenente, 1997-2004).

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también



establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

En éste sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p. 78).

La razón José Luis Orihuela (2013):

“(...)El abuso sexual infantil es mucho más que un delito por el cual el agresor debe ser castigado con todo el peso de la ley. Las consecuencias son devastadoras para la víctima. Estas consecuencias, físicas y emocionales, son de diverso tipo. En algunos casos, al haber sido agredidos sexualmente a su corta edad, las víctimas tienden a tener problemas de identidad sexual, o a manifestar rechazo hacia el sexo opuesto. En otros casos serán de carácter físico, como pesadillas, falta de sueño, pérdida de la atención. También pueden presentar cambios de conducta, que son aun más peligrosos, como consumo de drogas y alcohol en exceso, tendencias a autolesionarse o al suicidio. Para superar estas secuelas, en el corto y largo plazo las víctimas, requieren de un adecuado tratamiento psicológico, a través de profesionales.

¿Cómo evitar todo este sufrimiento a un menor?, es la pregunta que todos nos hacemos al ver las noticias todos los días en los medios de comunicación, cuando una niña o un niño es violado. No obstante, cuando uno indaga con mayor profundidad en el tema, se encuentra con una dura realidad, pues el problema se manifiesta más complejo de lo que pensamos. Y es que, en la mayoría de los casos, el abuso sexual infantil es cometido por los familiares cercanos de la víctima (padres, padrastros, tíos, primos, hermanos mayores, etc.); y muchas veces, por diferentes motivos (económicos, miedo por represalias del agresor, temor a la fragmentación del hogar, rechazo de la sociedad, etc.) la familia se convierte en cómplice del agresor, al mantener en secreto el acto incestuoso. Esta realidad se refleja en las estadísticas: cerca de 14.000 niños o niñas sufren de abuso sexual anualmente en Bolivia,

según datos de la organización no gubernamental IPAS. De esta cifra, el 67% ocurre dentro del hogar. Es decir que el agresor es alguien cercano a la familia. Según la Defensoría del Pueblo, en promedio cerca de 16 niños son violados cada día en el país. Datos la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Santa Cruz señalan que las violaciones a menores se incrementaron en un 27% entre en 2011 y 2012. En la ciudad de El Alto, por día dos niños son violados, según el Ministerio Público.

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, la pretensión judicializada es actos contra el pudor - violación sexual, el número asignado es N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, y corresponde al archivo del TERCER Juzgado penal De Investigación Preparatoria De Sullana-Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Daigri (2015)

Las experiencias de abuso emocional, físico y sexual confieren un significativo deterioro general y son un factor de riesgo para el desarrollo de trastornos mentales, en el caso de los pacientes con adicción se presentan a la vez con frecuencia estos trastornos, lo cual se conoce como patología dual. A ello se suma que las prevalencias de malos tratos encontradas en pacientes adictos son más altas que en población general.

A pesar de que los antecedentes de abusos se asocian a mayor psicopatología, son escasos los estudios que han analizado la comorbilidad psiquiátrica en función de haber sido víctima de abusos en muestras de pacientes adictos. Este es el primer estudio que incluye el análisis sistemático de un gran grupo de posibles trastornos mentales.

El objetivo ha sido comparar características clínicas y psicopatológicas en función de las vivencias de abuso (físico, psicológico y sexual) en pacientes con adicción. El procedimiento consistió en realizar cuatro visitas de valoración, durante las cuales se recogieron datos sociodemográficos, variables referentes al consumo, los antecedentes de abusos emocional, físico y sexual, se evaluó la gravedad de la adicción y los trastornos mentales. Participaron 512 pacientes en tratamiento por dependencia de sustancias, de los cuales el 45.90% refirió haber sufrido algún tipo de abuso a lo largo de su vida.

El delito de violación surgiría cuando al desaparecer la promiscuidad social y ser sustituida por la libido en los albores de la humanidad, el hombre como sujeto poseyera a la mujer violentamente contra su voluntad. (.....) Guzmán, Carlos Manual de Criminalística

En la mayor parte del mundo. La historia legislativa del delito de violación revela que

sus sanciones se han caracterizado por su rigor. En el derecho canónico, únicamente se consideró el "struprum violentum" (estupro violento), para el caso en que se realizara el desfloramiento y se obtuviera ésta en contra de la voluntad de la mujer, no obstante, se estipulaba que en la mujer ya desflorada no se podía cometer el delito en cuanto a las penalidades canónicas que eran las prescritas para la fornicación, no se sintió la necesidad de su aplicación para reprimirse la violación por los tribunales laicos con la pena de muerte. En nuestro país, durante la época prehispánica, encontramos al delito en estudio, sancionado en el Imperio Inca, castigándolo con la pena de muerte en la horca. Es muy importante recordar que entre nuestros pueblos prehispánicos, a la mujer se le respetaba en gran forma, además de penalizar de manera muy severa a este ilícito, por lo cual no existía el índice de violaciones como en nuestros días. Durante la época colonial, debemos hacer memoria que se aplicaron algunas de las leyes que regían en España, por consiguiente, tenemos en Perú colonial las leyes de Indias, entre otras así como las anteriormente señaladas, El Fuero Real, el Fuero Juzgo y las Siete Partidas.

En los Códigos Penales modernos, sin que la infracción haya perdido su acento de máxima gravedad dentro de los delitos sexuales, se ha abandonado la penalidad de muerte para los casos de violación en sí mismos considerados, sin perjuicio de extremar las sanciones, mediante agravaciones especiales o por acumulación, cuando con ella coinciden otros eventos delictuosos, como los de contagio venéreo, asalto, incesto, lesiones y homicidio.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi**

Caro, (2007) agrega: "el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal." (p. s/n)

Silva, (s/f) considera que no es objeto del Derecho penal proteger funciones estatales ni adelantar las barreras de protección castigando delitos de peligro abstracto, porque

eso supone abandonar el sentido tradicional de la pena y transformarla en un instrumento de gestión. (p. s/n)

#### **2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi**

Caro, (2007) agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.” (p. s/n)

Silva, (s/f) considera que no es objeto del Derecho penal proteger funciones estatales ni adelantar las barreras de protección castigando delitos de peligro abstracto, porque eso supone abandonar el sentido tradicional de la pena y transformarla en un instrumento de gestión. (p. s/n)

#### **2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal**

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

##### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad**

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz 2003).

Según Rosas (2005) *“El principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan”* (p.56).

##### **2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia**

Reyna (2015)

El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho que a decir del Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo. El principio de presunción de inocencia deriva del principio *In dubio pro hominen*, ubicando su teología en impedir la imposición arbitraria de la pena. (p.302).

Reyna(2015) *“El contenido esencial del principio de presunción de inocencia viene configurado por la obligación de considerar inocente a toda persona en tanto no se haya dictado resolución judicial que declare lo contrario.”* (p.304)

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

Cubas, (2003)

La presunción de inocencia, consiste, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad. (p.67).

### **2.2.1.2.3. Principio del debido proceso**

Ore, (2011) *“El principio del debido proceso en un principio matriz que exige que todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso”.* (p.87)

Fix, (1991) *“es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”.* (p. s/n)

Sánchez, (2004)

Expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descomponen el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía. (p. s/n)

#### **2.2.1.2.4. Principio de motivación**

Franciskovic, (2002)

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (p. s/n)

#### **2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba**

Bustamante, (2001)

Afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de

prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.  
(p. s/n)

#### **2.2.1.2.6. Principio de lesividad**

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

(Polaino, 2004).

#### **2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal**

Ferrajoli, (1997)

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (p. s/n).

Zaffaroni (2002) *“Este principio es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales.”* (p.62)

#### **2.2.1.2.8. Principio acusatorio**

San Martin, (2006)

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la



parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (p. s/n)

#### **2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Martín (2006),

Considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). (p. s/n)

#### **2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia**

##### **2.2.1.1.1. La jurisdicción**

###### **A. Concepto**

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y

conocimiento.

## **B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

**a. El principio de la cosa juzgada.** En sentido estricto, es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos caducaron.

Tiene como requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

**b. El principio de la pluralidad de instancia.** Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el

reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

**c. El principio del derecho de defensa.** Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante éste principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

**d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.** Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Si las resoluciones judiciales registran características, como las que se han citado no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos (Chanamé, 2009).

### **2.2.1.1.2. La competencia**

#### **A. Concepto**

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

#### **B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue el divorcio por causal; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del inciso “a” del artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece lo siguiente: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo en la norma del artículo 24° inciso 2 del Código Procesal Civil está previsto

la competencia facultativa, y textualmente establece: que, el juez del último domicilio conyugal, será competente tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad” (Cajas, 2011).

### **2.2.1.2. El proceso**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

#### **2.2.1.2.2. Funciones**

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

**A. Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

**B. Función privada del proceso.** Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico

existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

**C. Función pública del proceso.** En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional**

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación

programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

(...)

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de éste medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

#### **2.2.1.2. 4. El debido proceso formal**

##### **A. Nociones**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

### **B. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

**a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la



competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

**b. Emplazamiento válido.** Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que pue ser actual o implícita” (p. 122).

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

**c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que

están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122)

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

**d. Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

**e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

**f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

### **g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

#### **2.2.1.3. El proceso penal**

La Legislación Peruana respecto al presente tema son: - la Constitución Política del Perú (1993) Artículo 1°: "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." Artículo 2° "Toda persona tiene derecho: inciso 1). A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. inciso 2) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. inciso 7). Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz e imagen propia." Artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de defensa señalando que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “El principio de no ser privado

del derecho de defensa en ningún estado del proceso; permite sostener que la Constitución reconoce el goce de este derecho fundamental a todas las partes o posiciones que intervienen en un procedimiento penal. Su titularidad no está restringida a la parte pasiva de un proceso (imputado), sino que, como derecho de la jurisdicción general, también resulta atribuida a la víctima de un delito. inciso 16) reconoce literalmente “el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala”. La presente disposición constitucional reconoce el derecho de asistencia letrada gratuita para los sectores de escasos recursos. Este derecho implica un mandato que obliga al legislador y al Poder Ejecutivo, en el caso del Perú, el Ministerio de Justicia, a prestar esta asistencia de modo efectivo a todas las partes de un procedimiento, evitando de esta manera posiciones desequilibradas y garantizando igualdad de armas a las partes para que expresen y fundamenten debidamente sus ELIANA D. MALCA SERRANO DE CABANILLAS 62 respectivas posiciones. El derecho a la defensa y el derecho a la asistencia letrada gratuita resultan de especial importancia para las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, incluso, en algunos casos, frente a su propia familia. Es por ello que el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes del Perú alude también al derecho de defensa y su relación con la participación de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales seguidos por atentados de índole sexual.

-El Código Penal

Artículo 170° violación sexual puesta en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

Artículo 171° violación sexual de persona en incapacidad de resistir

Artículo 172° violación sexual de menor de 14 años de edad (art. 173°), violación sexual bajo autoridad o vigilancia

Artículo 175°, actos contra el pudor

Artículo 176° y violación sexual seguida de muerte o lesión grave

Artículo 177°. Asimismo, incorporó la obligación de prestar alimentación a la prole que resultare de estos actos y la exención de la pena debido al posterior matrimonio con la víctima (art. 178°).

-Código Procesal Penal: del Nuevo Código Procesal Penal del Perú (Decreto Legislativo N°957,

Publicado en el 22 de julio del 2004 en el diario El Peruano).

Artículo 94°: El agraviado.

Artículo 95°: Derechos del agraviado.

Artículo 96°: Deberes del agraviado.

Artículo 98°: Constitución y derechos del actor civil.

Artículo 100°: Requisitos para constituirse en actor civil.

Artículo 101°: Oportunidad de la constitución en actor civil.

Artículo 102°: Trámite de la constitución en actor civil.

Artículo 104°: Facultades del actor civil.

Artículo 105°: Facultades adicionales del actor civil.

Artículo 488°: Derechos del condenado.

Artículo 489°: Ejecución Penal

### **LA ACCION PENAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN**

La acción penal es el medio para perseguir al autor de un delito y someterlo a todas las consecuencias jurídicas previstas para su infracción. La acción penal es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular (actor público o actor privado), que se dirige en primer lugar a promover la actividad del órgano jurisdiccional, y en segundo a someter al imputado a los fines del proceso. En ese sentido el ejercicio de la acción penal esta constituido por el conjunto de actos procesales dirigidos a preparar y a promover la acción penal, ejercitarla propiamente en la acusación, y a defenderla y justiciarla durante el juicio, para lograr la aplicación del ius puniendi.

De acuerdo a la legislación penal vigente la acción penal, en principio, es pública y excepcionalmente, privada o mixta, pero en determinados casos sólo puede iniciarse a instancia privada, situación que corresponde en los casos de violación sexual (artículo 170), acto sexual con persona dependiente (artículo 174) y seducción (artículo 175), el ejercicio de la acción penal es privada. La norma es clara. No procede la apertura a instancia de parte.- y se realiza mediante la querrela. También la jurisprudencia recoge

algo parecido, así una ejecutoria de la Corte Suprema señala “No procede la intervención del Ministerio Público en los delitos contra el honor sexual perpetrados en la persona de una niña mayor de 18 años de edad. De igual manera otra ejecutoria refiere que “sólo procede la formación de causa por querrela o denuncia de la víctima, en los delitos contra el honor sexual de mujeres mayores de edad. Carece de eficacia jurídica la denuncia formulada por la presunta agraviada ante puesto de la Guardia Civil”. -

### **La violación sexual**

La violación sexual constituye una forma de control y de sometimiento, una manifestación extrema del ejercicio de poder por parte del agresor, utilizando el sexo como instrumento. Es un acto que vulnera una serie de derechos fundamentales de las personas victimizadas y que implica un grave daño social. Representa una invasión impuesta al ser humano ejerciendo un control total de su voluntad y coartando su libertad y autonomía, cuyos efectos traumáticos trascienden a la víctima e impactan socialmente al restarle posibilidades de desarrollo.

### **La violación era considerada como un delito contra el honor sexual**

Hasta abril de 1991, el delito de violación era tratado como un delito contra el honor sexual dentro del Código Penal. Se encontraba ubicado en la Sección II de los “Delitos contra las buenas Costumbres”, Título I de los “Delitos contra la libertad y el honor sexual”. De ahí que se consideraba que en los delitos contra el honor sexual lo que se protegía era el interés del Estado en el aseguramiento del bien jurídico “buenas costumbres”, en cuanto se atendía a la inviolabilidad sexual de los individuos contra la manifestación ilícita de prácticas viciosas.

### **La violación en el Código Penal de 1991 es considerada como un delito contra la libertad sexual**

El Código Penal que entró en vigencia en 1991, establece que el delito de violación afecta a la libertad sexual. -Libertad sexual es susceptible de ser definida como facultad o capacidad de la persona de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad. y no al honor como lo hacía el anterior. Sin embargo, la doctrina sostiene

que “tradicionalmente, estos delitos se han considerado delitos privados y sólo por previa denuncia (condición objetiva de perseguibilidad) de las personas directamente afectadas por los mismos podían perseguirse. Ello puede dejar muchos de estos delitos en la cifra negra e incluso sin castigo lo que a todas luces debe castigarse; pero esta “privatización” de la acción penal no sólo es coherente con la conceptualización del bien jurídico protegido de estos delitos contra la libertad sexual, sino también con el derecho a la intimidad, que puede verse afectado cuando los hechos trascienden.” Como se puede apreciar, el cambio de ubicación de delito contra el honor a delito contra la libertad, no es un fundamento suficiente para sostener que la acción debe ser pública. Sin embargo, es muy importante señalar que la violación sexual compromete una pluralidad de derechos humanos, bienes jurídicos, cuya plena vigencia corresponde al Estado garantizar. Su perpetración configura un hecho de suma gravedad y debería ser considerado un delito especial tanto a nivel sustantivo como procesal. Exige, por lo mismo, la existencia de una normatividad especial e integral. El Estado tiene el deber de evaluar las repercusiones individuales y sociales tanto del problema como de las normas vigentes. A la luz de la realidad éstas deben ser revisadas a fin de adecuarlas a las verdaderas necesidades de las personas, y atender permanentemente las disposiciones que amparan los derechos humanos. - Es decir debido a la gravedad y a su trascendencia, el delito deja de ser un asunto privado y pasa a convertirse en público, la sociedad en su conjunto es afectada, el Estado de igual manera, por ese motivo tiene la obligación de imponer procedimientos que hagan que las sanciones sean efectivas.

### **Tratamiento Procesal para el delito de violación**

El actual Código Penal establece taxativamente, como lo señalamos anteriormente, en su artículo 178 que el ejercicio de la acción penal es privado en los casos previstos en los artículos 170°, 171°, 174° y 175°. El Código de Procedimientos vigente regula su procedimiento en sus artículos 302 al 313.

Este procedimiento judicial de querrela, estipulado para las víctimas mayores de edad, refleja la mínima valoración que hay sobre sus derechos vulnerados y evidencia que la violencia sexual es percibida como un delito menor. Los juicios se inician sólo a

instancia de la parte agraviada y, que a diferencia de otros delitos, el Estado no se siente afectado, ni se siente afectada por este crimen la sociedad. El fiscal, titular de la acción penal y responsable de impulsar las investigaciones judiciales, no actúa como tal en los procesos de violación sexual a mujeres adultas, dejando sobre la víctima la responsabilidad total de denunciar, impulsar el proceso y probar el delito. El trauma y las tensiones sufridas a consecuencia de la violación restan a la víctima la energía necesaria para impulsar la investigación, lo cual produce el desistimiento o abandono del proceso y asegura, por tanto, la impunidad del delito. Víctor Prado Saldarriaga concluyó en una investigación que la violencia sexual se ubica como el tercer delito de mayor frecuencia en el país.- El procedimiento determinado para estos casos es el mismo que el que corresponde para ofensas de naturaleza verbal, como la calumnia, la difamación y la injuria. El juez actúa como facilitador. El Estado no puede ejercer una función punitiva al considerar que la violación de una mujer adulta constituye “una ofensa conciliable”. Se mantiene la concepción y consideración de la violación como un delito de naturaleza puramente sexual y de índole privada, y no como un crimen que afecta y vulnera los derechos humanos, cuya vigencia corresponde al Estado garantizar.

Es preciso otorgar a los fiscales la titularidad de la acción penal y la responsabilidad del impulso procesal en todas las modalidades de violación sexual, ya que al excluir a las mujeres adultas de la protección del Estado se produce una situación de discriminación y desventaja para ellas, como lo señalamos anteriormente.

### **Nuestra Propuesta**

Proponemos modificar la legislación penal vigente, por lo cual consideramos que en el procedimiento para todos los tipos de violación, la acción penal sea pública y deje de ser privada. Por ello creemos necesario otorgar a los fiscales la titularidad de la acción penal y la responsabilidad del impulso procesal en todos los casos de violación sexual. Solamente de esa manera, el Estado garantizará que los derechos humanos de



todos los peruanos, se encuentren totalmente tutelados por el ordenamiento jurídico penal vigente. Sin ningún tipo de exclusión ni discriminación.

#### **2.2.1.4. El Proceso**

Temas tabúes entre las familias colimenses, poco se toca; cuando hay conocimiento sólo es para recibir más agravio quien padece la agresión. Cuando la justicia tiene conocimiento, en vez de apoyar, terminan lastimando al ofendido, inclusive si ya está destrozada la vida de alguien por la violencia sexual, con el proceder de las autoridades finiquitan con la existencia de este ser.

Quien sufre de un abuso sexual permanece en el anonimato, en el silencio, de aquí la urgencia de capacitar y sensibilizar al personal que atiende el problema de violencia sexual en el sistema judicial, estamos seguros que así serán. El procurador Felipe de Jesús demostró a la sociedad colimense tener conciencia e identidad al hacer pública la denuncia a una casa de estudio del nivel medio y superior de promover a través de diversas actividades la sexualización infantil.

Desde el punto de vista jurídico hay una diferenciación entre estos términos, en los cuales se fincan responsabilidad a quienes cometen este tipo de delitos, mismos que nunca van a resarcir el daño psicológico de quien recibe la violencia sexual; es lamentable saber que el apoyo del Gobierno federal o estatal es pobre o nulo para las víctimas.

Por eso nos congratulamos con el gobernador JIPS de arrancar un programa para el desarrollo integral de los niños. Gobernador, es urgente que el estado brinde una atención psicológica especializada, así como programas de prevención y atención que contribuyan a erradicar el problema de raíz, conformando una cultura por la eliminación de la violencia sexual.

El abuso sexual ocurre cuando te tocan, o te hacen tocar, te muestren sus genitales masculinos, por citar; en tanto, la violación es una de las formas de abuso, pero se da cuando el acto es contra de la voluntad. El abuso y las violaciones sexuales enmarcadas

por el poder como estupro, es sólo para proteger a delincuentes. Jueces e investigadores son cómplices.

Lo grave es cuando estos casos ocurren en menores de edad, en niños que dice la autoridad que aceptaron la proposición, la manipulación por parte de un adulto, la penetración de un órgano en sus partes de manera voluntaria. Realidad que no ha desaparecido pese al avance de la sociedad en materia de salud, educación y cultura.

Lo triste es que las autoridades dejan inconclusa la investigación de alguien que fue agraviado y que pese a las críticas sociales, la presión social se atreve a denunciar aunque vaya a ser señalado por el resto de su existencia. El estupro es el delito que comete el adulto que abusa sexualmente de un menor usando la confianza, puede hacerlo bajo engaño o manipulación –enamoramiento, regalos o promesas-.

Diputados de la Legislatura local, legislen sobre este asunto, en los países de primer mundo, sus derechos y protección del niño están sobre todo. Quien sea denunciado por abusar, en cualquier aspecto, de un menor, sea aprehendido inmediatamente.

El enjuiciar un delito de abuso sexual a un menor como estupro es sólo una forma que tiene el poder para seguir culpando a niños y mujeres. Es la creencia de que un menor de edad tiene consciencia de las implicaciones de su decisión de que lo penetren, esto es imposible, aberrante; debemos desterrar de nuestra consciencia seguir culpando, justificando una cultura machista.

Para despedirme. Socialmente se puede pensar que hay aceptación del acto sexual por parte de un menor, pero a nivel interno nunca estará de acuerdo. Es necesario que los legisladores locales realicen un estudio respecto a la violencia sexual y su estatus, pero sobre todo el avance o rezago en esta temática. No por ser mujeres, la mujer tiene consciencia de género. Una cultura política que no cambia, implica que el cambio no es real.

#### **2.2.1.5. Violencia sexual como violación de los derechos humanos**

La trata sexual viola el derecho de las mujeres a la vida, la libertad y la seguridad de la persona. El derecho fundamental a la vida, la libertad y la seguridad de la persona se halla reflejado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su capítulo II, artículo 3, prevé el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, especificando en el artículo 2.b la “trata de personas” como forma de violencia contra la mujer con independencia de que se cometa con el conocimiento o la aquiescencia de los agentes del Estado.

Es frecuente aludir a la trata sexual como forma contemporánea de esclavitud. Muchos países han ratificado convenios internacionales que imponen la obligación de prohibir la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud. Aunque en algunas situaciones de trata sexual ésta puede no tener el carácter de propiedad permanente asociado históricamente a la esclavitud, sí puede comportar la explotación y la privación de libertad que hacen que la situación sea equivalente a esclavitud. Las prácticas análogas a la esclavitud que pueden manifestarse en las situaciones de trata sexual, como la servidumbre involuntaria, el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el matrimonio forzoso, también están prohibidas.

Algunos actos de trata sexual comportan conductas que cabe interpretar como una forma de tortura o trato inhumano o degradante, que están prohibidos por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del PIDCP, y cuya prohibición ha adquirido la condición de norma de jus cogens. Asimismo, no proteger a las mujeres contra la trata sexual supone no garantizar su derecho a la igual protección de la ley. Este principio se halla perfectamente recogido en el derecho internacional.

El artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los “Estados

Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”.

#### **2.2.1.6. Los puntos controvertidos**

“La violación es un crimen. Pero la seducción insistente o torpe no es un delito, ni la galantería una agresión machista”, afirman las autoras de este manifiesto, para quienes sus pares norteamericanos pecan de puritanismo, entendido peyorativamente como moralismo que ataca toda sensualidad por ser pecaminosa.

“Desde el caso Weinstein se ha producido una toma de conciencia sobre la violencia sexual ejercida contra las mujeres, especialmente en el marco profesional, donde ciertos hombres abusan de su poder. Eso era necesario. Pero esta liberación de la palabra se transforma en lo contrario: se nos ordena hablar como es debido y callarnos lo que moleste, y quienes se niegan a plegarse ante esas órdenes son vistas como traidoras y cómplices”, defienden las firmantes.

Las francesas advierten sobre el regreso de una “moral victoriana” oculta bajo “esta fiebre por enviar a los cerdos al matadero”, que no beneficiaría la emancipación de las mujeres, sino que estaría al servicio “de los intereses de los enemigos de la libertad sexual, como los extremistas religiosos”.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

#### **2.2.1.7. La prueba**

##### **2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico**

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

En una situación conflictiva que se presenta en la vida cotidiana es común hablar de pruebas para dilucidar el conflicto social; en un proceso penal pasa lo mismo desde que se tiene la noticia criminal y durante el transcurso de proceso se tiene la idea de buscar pruebas. En cada etapa procesal; desde la investigación preliminar hasta la sentencia la prueba tiene distintas connotaciones que nos permiten identificar diferentes categorías de pruebas; el jurista italo - colombiano Martín Eduardo Botero identifica las siguientes categorías: "Los medios de búsqueda de pruebas, que son actos investigativos, consentidos a las partes en el curso de las investigaciones preliminares para adquirir las fuentes de prueba; Las fuentes de prueba que son elementos adquiridos en el curso de la investigación preliminar que obligan a las partes a demandar su admisión, se forman luego delante del Juez a través de los medios de prueba; Los medios de prueba que son instrumentos a través de los cuales las pruebas son aportadas al conocimiento del juez Las pruebas que son elementos adquiridos delante del juez en contradicción entre las partes en la audiencia oral y puestos de base de la sentencia"[1], aparte de estas categorías también solemos referirnos como pruebas a otras actividades procesales como la admisibilidad de las pruebas, la pertinencia de las pruebas, la carga de la prueba, la valoración de la prueba entre otros. A diferencia del Código de 1940 donde hay un tratamiento disperso de la prueba en el Nuevo Código Procesal Penal se sistematiza de algún modo el régimen de pruebas en una sección aparte, pero no obstante el esfuerzo sistemático queda claro que la solución legalista de la prueba es siempre insuficiente.

Esta sistematización legalista lo encontramos en el Libro segundo II, en la sección II del Nuevo Código Procesal Penal con el título: la prueba. Desde el artículo 155° al artículo 252° del texto legal antes referido; consta de cinco Títulos: título I preceptos generales; título II los medios de prueba; título III La búsqueda de pruebas y restricción de derechos; título IV la prueba anticipada; título V las medidas de protección.

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se

verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento.

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

#### **2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal**

Respecto a la prueba Couture (2002):

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor citado, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida y, en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

1. La carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora.
2. Sólo tiene el carácter de prueba las practicadas en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad.
3. Las pruebas deben haber sido obtenidas por medios lícitos.
4. Las pruebas requieren de cierta entidad, no bastando las conjeturas o las meras

sospechas.

5. Existe libertad en los medios de prueba.

6. Existe libre valoración de la prueba.

### **2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

Si tenemos en cuenta que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos, en cambio los medios de prueba, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Así, en la prueba documental la prueba o fuente es “documento” y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio.

Ahora bien, un sector importante del procesalismo contemporáneo ha distinguido entre "fuentes de prueba" y "medios de prueba", para analizar en forma completa esta cara de la prueba judicial. Grosso modo, se postula la necesidad de seccionar esta dimensión en dos rubros, ubicando uno en un plano extrajudicial (fuentes) y otro en el terreno del proceso (medios). Este planteamiento ha tomado una terminología que en su día utilizó Bentham, y sobre todo las explicaciones que dio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control



(órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la

existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.7.5. El objeto de la prueba**

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostroza, 1998).

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

#### **2.2.1.7.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el

proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba**

Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: “Para ejercitar o contestar una

acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo se tiene:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

#### **2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Sobre el término valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término *apreciación* como sinónimo de *valoración*; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las

precisiones.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Por su parte Hinostroza (1998) expone que, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores,

2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

#### **2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba**

##### **EL SISTEMA DE PRUEBA LEGAL O TASADA**

El sistema de prueba legal o tasada fue introducido en el derecho canónico, como un freno u obstáculo a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades

Este sistema fue impuesto en la época moderna, como una reacción contra los fallos descalificantes por la arbitrariedad que ostentaban y para poner remedio a tal situación. También constituyó un medio de civilizar la administración de justicia frente a la existencia de jueces ignorantes o arbitrarios

En este sistema la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que esta sea idónea, estableciendo bajo qué condiciones el Juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) o viceversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté).

Este sistema consiste en atribuir normativamente un determinado valor a cada medio de prueba, de tal manera que la autoridad judicial solo la aplica en cada caso concreto sin mayor esfuerzo de análisis.[20] Esto quiere decir que el legislador diseña el quantum valorativo de la prueba y prácticamente sustituye al juez.

Vélez Mariconde, señala que este sistema se busca limitar el poder del juez en el sistema inquisitivo, quien tenía todo el poder de iniciativa, de investigación, de decisión con lo cual el imputado no tenía la defensa proporcional a dicho poder, por lo cual el legislador interviene para limitar los poderes del juez, este método más que una coerción a la conciencia del Juez, parece una eficaz protección del imputado al juez.

#### **2.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal**

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los



hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

#### **2.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según Taruffo (2002)

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole

otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011, p.137).

#### **2.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica**

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

#### **2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: *liberación de prejuigamiento* (alejar evitar ideas previas y prejuicios); *conocimiento amplio de las cosas* (requerir si es posible de expertos, como peritos) *examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.*

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

##### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

### **B. La apreciación razonada del Juez**

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### **2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, Taruffo (2002) expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003):

“(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituyen en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano

jurisdiccional (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.7.12. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

#### **2.2.1.7.13. El principio de adquisición**

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba,

cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia**

En el nuevo modelo El Fiscal de la Nación debe asumir una actitud de liderazgo que guíe la actividad de los Fiscales y de la Policía Nacional del Perú que interviene en investigación del delito. En breve tenemos que contar con un Ministerio Público fuerte y protagonista, responsable de llevar adelante la investigación de los delitos, acusar a los presuntos responsables y ejercer facultades discrecionales relevantes para mantener la carga de trabajo del sistema en volúmenes razonables. Para ello es necesario adecuar su arquitectura institucional a los nuevos requerimientos y, realizar los esfuerzos sistemáticos de fortalecimiento presupuestario, material y de recursos humanos, así como establecer los mecanismos de cooperación interinstitucional. El Ministerio Público no podía continuar siendo Mesa de Partes de la Policía Nacional. De igual manera el Poder Judicial tiene que asumir lo esencial de su función, ser garante de la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y realizar la etapa procesal del juzgamiento; el reto está lanzado y la ciudadanía está vigilante, de nosotros depende hacer realidad la plena vigencia del nuevo código. INNOVACIONES EN EL

CÓDIGO PROCESAL PENAL El Título Preliminar dedicado a los Principios Rectores del Proceso Penal, establece que La justicia penal es gratuita, se imparte con imparcialidad y en plazo razonable; toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, respetando la igualdad procesal. Consagra el principio de Presunción de inocencia, disponiendo que hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido. Ratifica que El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal y que tiene el deber de la carga de la prueba; y que corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento. Reconoce el principio de Legitimidad de la prueba, el Derecho de Defensa, al tiempo que Garantiza los derechos de la víctima. Conforme a lo dispuesto en el Art. 159° de la Constitución, el proceso de reforma reconoce que el Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal, que el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito y con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (arts. 1° y 60°). El Fiscal tiene a su cargo la Investigación Preparatoria, actúa con independencia de criterio, adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación estableciendo los requisitos legales y las formalidades de las actuaciones de investigación así como los mecanismos de coordinación que deberán realizar los fiscales para el adecuado cumplimiento de sus funciones. En cuanto a la actuación procesal establece que procederá oralmente en la audiencia y en los debates y por escrito en los demás casos, en el desarrollo de la actividad procesal formulara disposiciones, providencias y requerimientos. — Las disposiciones que son equivalentes a las Resoluciones se dictan para decidir el inicio, la continuación o el archivo de las investigaciones, la conducción compulsiva del imputado, testigo 4 o perito; la intervención de la Policía o la aplicación del principio de oportunidad. — Los requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal. Tanto las disposiciones como los requerimientos deben ser motivados. — Las Providencias se dictan para ordenar materialmente el desarrollo de la investigación. La Policía Nacional en su función de investigación debe tomar conocimiento de los delitos y dar



cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a los autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba; sus funciones están precisadas expresamente en el artículo 68°, pero actúa bajo la conducción del Fiscal y, conforme a lo dispuesto en el art. 332° en todos los casos en que intervenga, elevará un Informe Policial, que contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos, las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los implicados, pero se abstendrá de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. La Policía Nacional instituirá un órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación con el Ministerio Público y de centralizar la información sobre la criminalidad violenta y organizada y de aportar su experiencia en la elaboración de los programas y acciones para la adecuada persecución del delito. 5 En cuanto al Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, los artículos 16° y siguientes establecen que la Potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por: 1. La Sala Penal de la Corte Suprema que es competente para conocer el recurso de casación interpuesto contra las resoluciones expedidas las Salas Penales de las Cortes Superiores; el recurso de queja, la acción de revisión; resolver las cuestiones de competencia, etc. 2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores, que son competentes para conocer el recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales-. 3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, que son competentes para conocer la etapa de juzgamiento. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, (delitos previstos en los Arts. 107°, 108°, 152°, 173°, 189°, 296° y 297° del C.P. Lavado de activos, etc.) Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados. 4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria, que conforme a lo dispuesto por el art. 29° les compete conocer: a) Las cuestiones

derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria. b) Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria. c) Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada. 6 d) Conducir la etapa intermedia y la ejecución de la sentencia. e) Ejercer los actos de control que estipula el Código. 5. Los Juzgados de Paz Letrados que con competentes para conocer los procesos por faltas. En cuanto al Imputado, persona a la que se le incrimina un hecho presuntamente delictuoso, el artículo 71º reconoce que puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso, que tiene derecho a prestar declaración, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra y que durante la Investigación Preparatoria prestará declaración ante el Fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, pero antes de comenzar la declaración se le debe informar la imputación, los elementos de convicción, el derecho que tiene de abstenerse de declarar y de solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba. Con el fin de preservar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales establece que puede acudir en vía de tutela ante el Juez de la Investigación preparatoria, quien dictará las medidas de corrección o de protección que correspondan. Por otro lado establece que desde el primer acto en que intervenga será identificado por su nombre, datos personales, señas particulares e inclusive por sus impresiones digitales. Además, contiene el código normas sobre ausencia y contumacia, condición procesal que cuando es declarada, dará lugar a la conducción compulsiva del imputado. Teniendo en cuenta que en modelo acusatorio el derecho de defensa es irrenunciable, el CPP en relación al Abogado Defensor dispone que el Servicio Nacional de Defensa de Oficio, a cargo del 7 Ministerio de Justicia proveerá de defensa gratuita a quienes por sus escasos recursos no pueden designar Abogado defensor de su elección o cuando resulte indispensable garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. El abogado defensor goza de un conjunto de derechos y especialmente los siguientes: — Prestar asesoramiento desde que su patrocinado es citado o detenido por la autoridad policial. — Interrogar directamente a su defendido, a los demás procesados, testigos y peritos. — Recurrir a la asistencia reservada de expertos durante el desarrollo de una diligencia. — Aportar medios de investigación o

de prueba. → Tener acceso al expediente fiscal y judicial y obtener copia simple de las actuaciones. → Deducir medios técnicos de defensa e interponer medios impugnatorios. De igual manera teniendo en cuenta el modelo acusatorio el CPP reconoce los derechos de la víctima y regula su actuación procesal; en ese contexto define como agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Un aspecto importante es que en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos o en los delitos incluidos como crímenes internacionales pueden ejercer los derechos de los agraviados las Asociaciones. Los derechos reconocidos al agraviado son, entre otros, los siguientes: → Recibir un trato digno y respetuoso de las autoridades. → Ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido.

### **2.2.1.8. Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.8.1. Concepto**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

**“Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales

y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

#### **2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales**

Concepto. Requisitos. Plazos

**Art. 160.** Providencias simples. Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez o presidente del tribunal, o del secretario, en su caso.

Se dictan sin previa sustanciación por eso son de mero tramite.

**Plazos:** Las providencias simples deberán dictarse, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.

Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva son apelables.

Sentencias interlocutorias art. 161

Concepto. Requisitos. Plazos.

**Art. 161.** Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1. Los fundamentos.
2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. El pronunciamiento sobre costas.

Son susceptibles de aclaración y son apelables

La interlocutoria resuelta en alzada no es susceptible de recurso.

El plazo es de 10 a 15 días de quedar el expediente a despacho según sea juez unipersonal o colegiado.

**Art. 162.** Sentencias homologatorias. Las sentencias que recayesen en los supuestos de los arts. 305, 308 y 309, se dictarán en la forma establecida en los arts. 160 ó 161, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

El plazo de la sentencia homologatoria es el mismo que el de la sentencia interlocutoria.

La sentencia definitiva.

Concepto. Plazos. Requisitos

La sentencia definitiva es el acto decisorio que pone fin a las cuestiones de fondo planteadas en el proceso.

**Art. 163.** Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1. La mención del lugar y fecha. (requisito común a todas las resoluciones)
2. El nombre y apellido de las partes.
3. La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
5. Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

6. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o

extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

7. El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

8. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del art. 34, inc. 6.

9. La firma del juez. (requisito común a todas las resoluciones)

**Art. 165.** Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios. Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación. Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo. La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto

Sentencia de segunda o ulterior instancia: estructura según los distintos procesos

Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia o extraordinarias están sujetas a requisitos comunes pero diferentes en cierta forma.

En la sentencia de segunda instancia con motivo de un recurso concedido libremente, debe contener el voto individual de los jueces. Con carácter previo se procede al sorteo de los expedientes.

Las sentencias de las cámaras se pronuncian previa celebración de los acuerdos.

Art. 271. Acuerdo. El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

La exigencia del voto individual rige únicamente para sentencias definitivas dictadas en proceso ordinario y sumario.

Art. 281. Sentencia. Las sentencias de la Corte Suprema se redactarán en forma impersonal, sin perjuicio de que los jueces disidentes con la opinión de la mayoría emitan su voto por separado.

El original de la sentencia se agregará al expediente y una copia de ella, autorizada por

el secretario, será incorporada al libro respectivo.

## 2. Clasificación de las sentencias o funciones de la sentencia

**DECLARATIVAS:** son aquellas que eliminan la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, normalidad o interpretación o relación de un estado jurídico.

Ejemplo declaratorio de heredero.

Puede ser positiva cuando es a favor del acto o negativa cuando afirma un efecto jurídico contra ellos pretendido por la contraparte.

La característica de este tipo de sentencia radica en que la actividad del juez se agota en la declaración de certeza. Ejemplo Nulidad de un acto jurídico - falsedad de un documento.

La sentencia declaratoria declara un derecho.

**CONSTITUTIVAS:** a partir de esta sentencia se adquiere una constitución de un nuevo estado jurídico. Ejemplo la adopción.

**CONDENATORIA:** son aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación de dar, hacer y no hacer.

**MERAMENTE DECLARATIVA:** Es la dictada como consecuencia de la interposición de una acción meramente declarativa, sirve para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio actual al actor y éste no dispusiere de otro remedio legal para ponerle término inmediatamente.

### **Autoridad de la sentencia.**

Las sentencias definitivas dictadas en los procesos de conocimiento y declarativos, en general, una vez que ha precluido la facultad de las partes de impugnarla, mediante los recursos autorizados por el Código, pasa a ser sentencia firme, inimpugnable. Es entonces cuando nos encontramos frente a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Esto significa atribuir al acto jurisdiccional una cualidad de la que carecía originariamente, es decir que la cosa juzgada no nace al tiempo en que se dicta la decisión, sino con posterioridad al adquirir firmeza.

### **La cosa juzgada. Fundamento y naturaleza.**

La razón de la inmutabilidad de la sentencia firme responde a matices político-jurídicos, vale decir en la necesidad de finiquitar definitivamente el proceso, evitando la revisión del pronunciamiento una vez cumplidas las etapas procedimentales



(primera y 2da. instancia), sobre las que se encuentra estructurado el juicio.

Admitir sucesivas instancias para un eventual control del decisorio, importaría no sólo quebrantar la economía procesal, sino postergar indefinidamente la declaración de certeza judicial a que aspiran los justiciables.

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

### **2.2.1.9. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

#### **2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo

porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

## **2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo**

### **2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio**

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el divorcio por las causales de violencia física y psicológica y separación de hecho (Expediente N° 2008-01764-FA- 01).

### **2.2.2.2. Violación sexual**

#### **2.2.2.2.1. Concepto**

El término violencia sexual hace referencia al acto de coacción hacia una persona con el objeto de que lleve a cabo una determinada conducta sexual, por extensión, se consideran también como ejemplos de violencia sexual "los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y/o el lugar de trabajo." La violencia sexual se manifiesta con actos agresivos que mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral reducen a una persona a condiciones de inferioridad para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad. Este es un acto que busca fundamentalmente someter el cuerpo y la voluntad de las personas.

Los actos que solo se pueden calificarse "auténticas aberraciones", son los que actualmente crecen a un ritmo vertiginoso (en detrimento de la seguridad pública) y cada vez son peores; estos actos son, sin duda alguna, las agresiones sexuales.

Tanto las mujeres como los hombres son víctimas de abuso sexual. En Australia, las estimaciones conservadoras indican que uno de cada 11 niños y una de cada cuatro niñas han sufrido algún tipo de abuso sexual antes de cumplir 18 años. Los hombres son los perpetradores de casi todos los casos de violencia sexual (97 por ciento), pero los hombres también constituyen una significativa proporción de todas las víctimas: 26 por ciento de menores de 18 años.

En opinión de Aguilar (2013):

Este tipo de violencia, lo único que consigue es crear pánico en la sociedad y robarnos la seguridad que por norma nos debiera pertenecer. Nuestra sociedad, indignada, acusa a diferentes factores de lo que está sucediendo, aunque a ciencia cierta no existen unos factores que provoquen estos actos, pues el hacerlo o no está en los ideales de cada persona.

Ahora bien, se intenta demostrar que hay una serie de cosas que mal forman la mente de las personas, especialmente de niños y adolescentes, y posiblemente sea verdad, pues lo que se ve hacer y se aprende termina siendo lo que hacemos.

La violencia sexual es producto del alto nivel de vida del hombre, que le ha llevado a deseos de disfrute de la vida totalmente equivocados

#### **2.2.2.2.2. Tipos de violación sexual**

Se considera violencia sexual toda aquella situación en la que un individuo es obligado a mantener relaciones sexuales con otro en contra de su voluntad, empleando quien obliga la fuerza, amenazas, menoscabo físico o psíquico de la víctima, chantaje o coacción.

Una de las formas de violencia sexual más conocidas es la violación, en la que se lleva a cabo el acto sexual de manera forzada. También se incluye dentro de esta categoría todo aquel tipo de relación sexual en la que uno de los sujetos no es capaz de dar o negar su consentimiento debido a alteraciones de conciencia, falta de ella o incapacidad para comprender o hacerse responsable de los propios actos.

- Violación: encuentro sexual contra la voluntad de una de las personas involucradas (incluye oral, anal o con objetos).
- Intento de violación: cuando el acto sexual no se realiza, pero sí hay una intensión.
- Coacción sexual: utilizando presión emocional para forzar una actividad sexual.
- Violación en el matrimonio: cuando el esposo o esposa obligan a su pareja a la actividad sexual.
- Tocamientos indebidos: ya sean sobre o debajo de la ropa, sin la autorización de otra persona

- Incesto: actos sexuales entre familiares.
- Acoso sexual: comentarios, mensajes, correos electrónicos, fotografías, videos, amenazas, que sean de índole sexual y que la otra persona no desea.
- Abuso de menores: violación, tocamientos o incesto a menores de edad.
- Posesión de pornografía infantil.
- Obligar a otra persona a posar para fotografías de índole sexual.

La violencia sexual produce en las víctimas problemas físicos y psicológicos que los dañan a un nivel emocional y reproductivo de manera significativa, muchos casos son mortales, ya que terminan siendo asesinadas o muchas de las sobrevivientes cometen suicidio.

A nivel mundial se han llevado a cabo pocas acciones para solucionar el problema de la violencia de género, a pesar de que la sociedad está consciente de esta situación y conoce los miles de casos alrededor del mundo, los recursos no son suficientes para su prevención.

### **2.2.2.2.3. Teorías sobre la violación.**

#### **2.2.2.2.3.1. Conducta del violador**

Dentro de las doctrinas criminológicas básicamente se discuten dos criterios diferenciales para explicar la conducta de los violadores. El debate gira en torno a si la conducta criminal tiene una connotación biológica o social.

#### **2.2.2.2.3.2 Teoría del coste reproductivo diferencial**

Según esta teoría, hombres y mujeres tienen una evolución distinta de su sexualidad que determina su ciclo reproductivo. Lo que implicaría que los hombres tienen un coste reproductivo menor en relación a las mujeres. Para un hombre el ciclo reproductivo es corto, consiste en una sola fase compuesta de tres pasos: estimulación, copulación y eyaculación. Mientras que la mujer manifiesta un ciclo reproductivo más largo que se divide en tres fases: copulación, embarazo y lactancia. Esta diferencia entre ambos ciclos reproductivos hará que la mujer, al tener un número limitado de ciclos de reproducción, se vuelva más selectiva o reacia a la hora de copular, mientras que el hombre, al tener mayores posibilidades de reproducción, competirá por resultar

electo como pareja sexual. Este hecho podría provocar que los hombres no seleccionados utilicen técnicas violentas para obtener su satisfacción sexual.

#### **2.2.2.2.3.3 Teoría de la atracción a la violencia sexual**

Los defensores de esta teoría sostienen que la violación se produce por la excitación que sienten los potenciales violadores hacia la violencia sexual. Según estudios realizados, gran parte de los violadores en potencia sienten gran excitación al observar fotos o vídeos de personas realizando actos sexualmente violentos, mientras que otra parte de los estudiados consideradas personas sexualmente normales no sentían la misma excitación llegando a demostrar otras reacciones tales como temor o desaprobación por tales hechos.

#### **2.2.2.2.4 ciclos de la violencia**

Está demostrado estadísticamente que las mujeres son las más vulnerables cuando se habla de violencia, y las denuncias así lo demuestran. Niños y adultos de la tercera edad completan el escalafón de uno de los flagelos que afecta a la sociedad. Muchas veces esto se da de manera silenciosa, situación que dificulta visualizar y solucionar el problema. Lo que sucede, es que la agresión es utilizada por los hombres a fin de mantener una relación de discriminación, desigualdad y de poder. Dicho estado de tensión se manifiesta a través de agresiones físicas, sexuales, verbales y psicológicas, perpetradas generalmente dentro del ámbito familiar.

Está constituido por tres etapas en donde las interacciones violentas dentro de la pareja están vinculadas con un incremento de la tensión en las relaciones de poder establecidas. Durante el ciclo intercambios son cada vez más tensos y allí es cuando emerge la violencia física. "El golpe del él debe ser visto como un acto de impotencia más que como una demostración de fuerza, ya que cuando no logra cumplir con las expectativas, siente que pierde el poder frente a ella", explicó la especialista.

Fase I: "De acumulación de tensión"

Aquí se dan pequeños episodios que llevan a roces permanentes entre los miembros de una pareja, con un incremento constante de ansiedad y de hostilidad. Esta fase puede durar años, por eso, si la víctima busca ayuda se puede prevenir la irrupción de la fase aguda o del golpe.

#### Fase II: "Del Golpe"

Esta es la etapa en donde la mujer, frente al golpe, lleva a cabo la denuncia judicial. La violencia física se convierte en un detonador y es por eso que intenta poner fin a ésta crisis.

#### Fase III: "De idealización o luna de miel"

Finalmente se produce el arrepentimiento por parte del él. La mujer lo perdona y vuelve a creer en su pareja debido a su escasa capacidad de poner en palabras lo que siente y piensa. En ésta fase, él demuestra su arrepentimiento y suele hacerle regalos para que ella vea que es el hombre del cual se enamoró. Frente a tal comportamiento, la mujer deja sin efecto la denuncia, Pero cuando nadie interviene en una situación como esta, la misma se crucifica y se vuelve en algo difícil de revertir. (abogada Silvina Bentivegna)

#### **2.2.2.2.4.1. La causal**

Son conductas establecidas en la ley civil, en las cuales incurre un cónyuge provocando la ruptura de los deberes de fidelidad, asistencia recíproca y vida en común, proveniente del vínculo matrimonial. En el Perú se encuentran previstas en el numeral 333 del Código Civil.

En el presente trabajo solo se abordarán las causales referidas en el proceso judicial en estudio.

### **2.3. Marco conceptual**

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado

(Poder Judicial, s.f).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis General**

El proceso sobre, Actos contra el pudor de menor de edad-violación sexual en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03 del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, y condiciones que garantizan el debido proceso.

#### **3.2. Hipótesis Específicas**

**3.2.1.** El proceso judicial sobre, Actos contra el pudor de menor de edad-violación sexual en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03 del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019, identifica las características de cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

**3.2.2.** El proceso judicial sobre Actos contra el pudor de menor de edad-violación sexual, en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03 permite describir las características del cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.



## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### 4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03; tercer Juzgado penal de investigación preparatoria, comprende un proceso penal sobre actos contra el pudor por las causales de violencia sexual, por ello se solicita que se le imponga al acusado treinta años de pena privativa de la libertad y diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil, por la afectación a la menor agraviada*, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

### 4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y

cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características relevantes de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso judicial *sobre actos contra el pudor de menor de edad por las causales de violación sexual* en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-corte superior de justicia de Sullana-Sullana, Perú. 2018.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial  <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características  <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Cumplimiento de plazo</i></li> <li>• <i>Claridad de las resoluciones</i></li> <li>• <i>Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</i></li> <li>• <i>Condiciones que garantizan el debido proceso</i></li> <li>• <i>Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</i></li> <li>• <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de violencia física y psicológica</i></li> <li>• <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de separación de hecho</i></li> </ul>	Guía de observación

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación;

también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa. Será una** actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.



### Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título:** características relevantes de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad-violación sexual expediente n° 00832-2014-28-3101-jr-pe-03; distrito judicial de sullana-sullana, 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características relevantes de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso judicial sobre actos contra el pudor de menor de edad-violación sexual en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03; ¿Distrito Judicial de Sullana-Sullana, Perú? 2018?	Determinar las características relevantes de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso judicial sobre actos contra el pudor de menor de edad-violación sexual en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03; ¿Distrito Judicial de Sullana-Sullana, Perú? 2018?	Las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso judicial sobre <i>actos contra el pudor de menor de edad-violación sexual</i> en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03; ¿Distrito Judicial de Sullana-Sullana, tercer Juzgado penal de investigación preparatoria, sullana, Perú evidencia las siguientes características relevantes: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s)	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s)	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con

pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
¿Los hechos sobre violencia física y psicológica expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre violación sexual físicopsicológica expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	Los hechos sobre violencia física y psicológica, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.
¿Los hechos sobre separación de hecho, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre separación de hecho expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.	Los hechos sobre separación de hecho expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

#### 4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

#### Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

En la ciudad de Sullana, a los siete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, integrada por los señores jueces Celina Graciela Morey Riofrío (Presidenta) Lesly Holguín Aldave y María Elena Palomino Calle en calidad de directora de debates, pronuncian la siguiente sentencia:

#### Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

El Ministerio Público le atribuyó al acusado A la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales R.A.M.P. indicando que la agraviada quien sufre de retardo mental en varias oportunidades ha sido víctima de violación sexual por parte del imputado, en circunstancias en que la mandaban a comprar, lo cual aprovechaba el acusado para subirla a una mototaxi y la llevaba a una casa donde le practicaba el acto sexual vía vaginal.

Que estas prácticas sexuales han ocurrido en varias oportunidades, pero la última vez ha ocurrido en el mes de febrero del año 2014 cuando la agraviada tenía 29 años de edad; y producto de las relaciones sexuales con el acusado quedó embarazada y a la fecha tiene un hijo con éste.

#### Cuadro 3. Respeto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de

las partes

**Pretensión penal y civil:** La representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita materia de acusación encuadra en el tipo penal de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, previsto en el primer párrafo del artículo 172º, del Código Penal, esto es que el acusado conociendo que la agraviada sufría de retardo mental moderado en reiteradas oportunidades ha sostenido relaciones sexuales con ella vía vaginal, subiéndola a la mototaxi que conducía y con los argumentos expuestos solicitó se imponga al acusado, la pena de veinte años de pena privativa de la libertad.

**IV.- ALEGATOS DE APERTURA DEL ACTOR CIVIL:**

La abogada de la parte agraviada constituida en actor civil, manifestó que la agraviada tiene un compromiso cerebral orgánico lo cual se demostrará con la pericia psicológica y que producto de la violación tiene una hija de dos años, pero no es consciente de su maternidad; siendo ayudada por su madre en la crianza de su menor hija; por lo que solicitó se imponga al acusado la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil.-

**V.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO**

El abogado defensor del acusado, manifestó que su patrocinado no ha cometido el delito del cual se le acusa pues si bien ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada producto de las cuales han concebido una niña, estas relaciones se han dado dentro de la relación sentimental que tenían. Que el acusado no ha tenido conocimiento del retardo mental que padecía la agraviada; por lo que solicita se le absuelva de la acusación.

## 5.2. Análisis de resultados

### Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

Bandrés, (1992) comenta que:

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- establece en el artículo 1° de su Título Preliminar que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”. Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso.

En tal sentido, resulta imperioso tener en claro lo que debe entenderse por plazo razonable, los elementos para su análisis, así como la interpretación y relevancia jurídica de este derecho en las diferentes etapas del proceso penal. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), así como del Tribunal Constitucional peruano (TC) brindan importantes consideraciones al respecto, cuyo estudio y análisis es indispensable para el mejor desempeño de la función fiscal.

### Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

León, (2008) manifiesta que:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

### Cuadro 3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Rioja, (2013) sostiene que:

Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos; lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia).

## VI. CONCLUSIONES

Como quiera que el objetivo fue determinar la Caracterización del proceso judicial sobre Actos contra el pudor de menor de edad-violación sexual en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03; Distrito Judicial De Sullana - Sullana. 2019; en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia permiten describir sus características.

Se concluyó que: el Proceso sobre Actos contra el pudor de menor de edad-violación sexual en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03; distrito judicial de Sullana - Sullana. 2019, describió las siguientes características relevantes.

1. Se evidenció el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple (cuadro 1).
2. En el proceso judicial en estudio si se evidencio condiciones que garantizan el debido proceso.

Las características identificadas son de suma importancia para el desarrollo, motivación, y dirección del proceso. En consecuencia la hipótesis general de la presente investigación fue corroborada al evidenciarse el cumplimiento de la variable de investigación denominada caracterización del proceso.

En consecuencia el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos, se llegó a la conclusión que se comprobó la hipótesis, ya que ambas sentencias permite identificar y describir las características.

### **Aporte del investigador**

1.- La mejora de la caracterización del proceso sobre Actos contra el pudor de menor de edad-violación sexual, en el Expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, satisfacen los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales muy importantes en nuestro ordenamiento jurídico vigente que han sido cumplidos.

2.- Se debe respetar el debido proceso y el cumplimiento de los plazos de acuerdo a ley, para que así los que ignoran su contenido, se sientan debidamente protegidos por la justicia, así como también la aplicación de jurisprudencia debería ser más utilizada en las sentencias emitidas por los órganos de justicia.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Gardner, *Women in Roman Law and Society*, p. 119; McGinn, *Prostitution, Sexuality, and the Law*, p. 326.
- Burguess, A. G.; Burgess, A.W.; Douglas, J. & Ressler, R. (1992). *Crime Classification Manual*. Lexington Books.
- Enrique Echevarría, "Violencia sexual", *Mente y Cerebro*, 28, 2008, págs. 68-73. la Constitución Política del Perú (1993)
- Muñoz Conde, Francisco; "Derecho Penal: Parte Especial", Valencia, Edit. Tirant lo
- Peña Cabrera, Raúl, "Tratado de Derecho Penal", Lima, Ediciones Jurídicas, 1994, pág.735. Blanch, 1996. pág. 211
- Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática, sólo el 10.25% de procesos iniciados por delitos sexuales llega a concluirse, las víctimas adultas, generalmente, pierden el juicio "Por falta de pruebas". Barreto, Mabel: "Mujeres víctimas de agresión policial. Hijos de la violencia." En Sí, Setiembre, 1987, pág. 83. Citado por Rosas Ballinas, María Isabel, "Aborto por Violación: Dilemas Eticos y Jurídicos", Lima, DEMUS, 1997. Pág. 74.
- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones Legislación de la ONU.
- Álvarez, E. (2006). *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?*(Tesis de maestría). Recuperada de:
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO DEHO EUGENIA PROCESO FLE  
XIBLE.pdf

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires:  
Abeledo Perrot

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición).  
Lima: ARA Editores

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.  
*Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta

Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*. Lima:  
Editorial Librería y Ediciones Jurídicas

Cajas, W. (2011). *Código penal*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister  
SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:  
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*.  
Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de  
*Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo  
Investigadores & Consultores. Recuperado de:  
[http://www.eumed.net/libros-  
gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm](http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm)

- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal penal* (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Congreso de la República, (2001). *Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio*. LEY N° 27495. Recuperado de: [http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional\\_separacionhecho\\_y\\_divorcio/1\\_Ley\\_27495.pdf](http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacionhecho_y_divorcio/1_Ley_27495.pdf)
- Díaz, K. (2013). *La Nulidad Procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. (Tesis de maestría). Recuperada de [file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ\\_MORI\\_KARINA\\_NULIDAD\\_PROCESAL.pdf](file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PROCESAL.pdf)
- Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos*

*profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03 – tercer Juzgado penal de investigación preparatoria Judicial Sullana– Perú

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia*. *El Barómetro de las Américas*. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP). Recuperado de:

<http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: [http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA. Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución).  
Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=R](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R)

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).  
Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=E](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E)

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba).  
Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=C](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C)

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales).  
Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D)

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial).  
Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D)

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).  
Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=E](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E)

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición).  
Lima: RODHAS

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación*  
Versión 9.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de:  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS



## ANEXO 1

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año...2020....							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico				X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información					X											
7	Elaboración del Consentimiento informado(*)						X										
8	Recolección de datos							X									
9	Presentación de resultados							X									
10	Análisis e Interpretación de los resultados							X									
11	Redacción del informe preliminar								X	X	X	X					
12	La metodología de investigación												X				
13	Revisión del informe final de La tesis por el Jurado de Investigación													X	X		
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																X
16	Redacción de artículo científico																X

Versión:012	Código-RI	F. Implementación: 15-01-2019 F.de última actualización: 10-04-2019	Pág.:1 de 28
Elaborado por: Rector	Revisado por: Dirección de Calidad	Aprobado por Consejo Universitario Resolución N° 0014-2019-CU-ULADECHCATÓLICA Actualización aprobada por Consejo Universitario con código de trámite documental N° 001082609	

## ANEXO 2

## Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
Impresiones	200	0.20	S/.40.00
Fotocopias	200	0.10	S/20.00
Empastado	60	1	S/.60.00
Papel bond A-4 (500 hojas)	2.50	0.05	S/12.5
Lapiceros	6	1.00	S/.6.00
<b>Servicios</b>			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			S/238.5
<b>Gastos de viaje</b>			
Pasajes para recolectar información	30	2	S/60.00
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			S7.298.50
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			

(\*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

Versión: 012	Código: R-RI	F. Implementación: 15-01-2019 F. de última actualización: 10-04-2019	Pág.: 1 de 28
Elaborado por: Rector	Revisado por: Dirección de Calidad	Aprobado por Consejo Universitario Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH CATÓLICA Actualización aprobada por Consejo Universitario con código de trámite documentario N° 001082609	

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLES	Dimensiones	Indicadores
PROCESO	El debido proceso	<p>Debido proceso formal</p> <p>Debido proceso sustantivo</p> <p>Plazos en la Investigación preparatoria</p> <p>Plazos en la Etapa intermedia</p> <p>Plazos en el Juicio oral</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. La prueba judicial encuentra basamento legal, según el cual, las partes en el proceso judicial, tienen el derecho de promover los medios de pruebas que le favorezcan. Si cumple</b></p> <p><b>3. El juez actúa oficiosamente la ordenación forma parte de ese concepto de proposición y presentación de pruebas. si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</b></p> <p><b>5. la convicción de los jueces se formula a partir de los elementos aportados al debate. si cumple</b></p> <p>1. Determina ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud las formalidades propias de cada juicio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y demandado <b>Si cumple</b></p> <p>3. El procedimiento vigente, las partes delimitan el tema controvertido, ya que a ellas corresponde la exposición de los hechos. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>5. <b>Asegura el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso. Si cumple</b></p> <p>Investigación preliminar:  <b>1. Proceso penal Simple: 60 días más ampliación 60 días más (120 días) / Proceso penal Complejo: 60 días a 8 meses</b>  <b>2. El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona; y el plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona</b></p> <p>Investigación preparatoria:  <b>3. Proceso penal Simple: 120 días más ampliación de 2 meses = 6 meses aproximado./Proceso penal Complejo: 8 meses más ampliación de 8 meses</b></p> <p><b>4. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo</b></p> <p><b>5. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda</b></p> <p>Plazo para formular acusación por 15 días. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días.</p> <p>En caso de sobreseimiento: El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar La resolución se emitirá en el plazo de tres días</p>

			<p>El Juez se pronunciará sobre el requerimiento fiscal en el plazo de quince días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial</p> <p>El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite</p> <p>La acusación se notificará a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días podrán las partes formular cuestiones.</p> <p>Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad</p> <p>Dentro de 48 horas notificación, Juez de Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal el auto de enjuiciamiento</p> <p>La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio.</p> <p>La suspensión no superará el plazo de cinco días cuando haya acusación complementaria</p> <p>La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior.</p> <p>Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan</p> <p>Cuando por complejidad del asunto o lo avanzado de hora se difiera la redacción de la sentencia, se leerá sólo su parte dispositiva y un juez relatará los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará día y hora de la lectura integral, llevándose a cabo en un máximo de ocho días posteriores a la lectura de la parte dispositiva ante quienes comparezcan</p>
--	--	--	---

## ANEXO 4

**Instrumento de recolección de datos****Primera instancia****I.- Variable debido proceso.-****I.1.- Debido proceso formal. -**

1. **El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple**
2. **La prueba judicial encuentra basamento legal, según el cual, las partes en el proceso judicial, tienen el derecho de promover los medios de pruebas que le favorezcan. Si cumple/No cumple**
3. **El juez actúa oficiosamente la ordenación forma parte de ese concepto de proposición y presentación de pruebas. si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple**
5. **La convicción de los jueces se formula a partir de los elementos aportados al debate. si cumple/No cumple**

**I.2.-Debido proceso sustantivo**

1. **Determina ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud las formalidades propias de cada juicio. Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y demandado Si cumple/No cumple**
3. **El procedimiento vigente, las partes delimitan el tema controvertido, ya que a ellas corresponde la exposición de los hechos. Si cumple/No cumple**
4. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**
5. **Asegura el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso. Si cumple/No cumple**

**II.- Variable Cumplimiento de plazos****II.1.- Plazos en la Investigación preparatoria**

Investigación preliminar:

1. **Proceso penal Simple: 60 días más ampliación 60 días más (120 días) / Proceso penal Complejo: 60 días a 8 meses. Si cumple/No cumple**
2. **El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona; y el plazo de las diligencias**

preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. Si cumple/No cumple

Investigación preparatoria:

3. **Proceso penal Simple: 120 días más ampliación de 2 meses = 6 meses aproximado. /Proceso penal Complejo: 8 meses más ampliación de 8 meses. Si cumple/No cumple**
4. **El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. Si cumple/No cumple**
5. **Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Si cumple/No cumple**

#### II.2.- Plazos en la Etapa intermedia

1. **Plazo para formular acusación por 15 días. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días. En caso de sobreseimiento: El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar La resolución se emitirá en el plazo de tres días. Si cumple/No cumple**
2. **El Juez se pronunciará sobre el requerimiento fiscal en el plazo de quince días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite. Si cumple/No cumple**
3. **La acusación se notificará a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días podrán las partes formular cuestiones. Si cumple/No cumple**
4. **Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad. Si cumple**
5. **Dentro de 48 horas notificación, Juez de Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal el auto de enjuiciamiento. Si cumple/No cumple**

#### II.3.- Plazos Para el Juicio Oral

1. **La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio. Si cumple/No cumple**
2. **La suspensión no superará el plazo de cinco días cuando haya acusación complementaria. Si cumple/No cumple**
3. **La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior. Si cumple/No cumple**
4. **Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad n disciplinaria que correspondan. Si cumple/No cumple**

5. Cuando por complejidad del asunto o lo avanzado de hora se difiera la redacción de la sentencia, se leerá sólo su parte dispositiva y un juez relatará los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará día y hora de la lectura integral, llevándose a cabo en un máximo de ocho días posteriores a la lectura de la parte dispositiva ante quienes comparezcan. Si cumple/No cumple

## Segunda instancia

### **I.- Variable debido proceso.-**

#### **I.1.- Debido proceso formal. -**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. La prueba judicial encuentra basamento legal, según el cual, las partes en el proceso judicial, tienen el derecho de promover los medios de pruebas que le favorezcan. Si cumple/No cumple
3. El juez actúa oficiosamente la ordenación forma parte de ese concepto de proposición y presentación de pruebas. si cumple/No cumple
4. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
5. La convicción de los jueces se formula a partir de los elementos aportados al debate. si cumple/No cumple

#### **I.2.-Debido proceso sustantivo**

1. Determina ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud las formalidades propias de cada juicio. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y demandado Si cumple/No cumple
3. El procedimiento vigente, las partes delimitan el tema controvertido, ya que a ellas corresponde la exposición de los hechos. Si cumple/No cumple
4. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
5. Asegura el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso. Si cumple/No cumple

### **II.- Variable Cumplimiento de plazos**

#### **II.1.- Plazos en la Investigación preparatoria**

Investigación preliminar:

1. Proceso penal Simple: 60 días más ampliación 60 días más (120 días) / Proceso penal Complejo: 60 días a 8 meses. Si cumple/No cumple
2. El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona; y el plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. Si cumple/No cumple

Investigación preparatoria:

3. **Proceso penal Simple: 120 días más ampliación de 2 meses = 6 meses aproximado. /Proceso penal Complejo: 8 meses más ampliación de 8 meses. Si cumple/No cumple**
4. **El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. Si cumple/No cumple**
5. **Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Si cumple/No cumple**

#### II.2.- Plazos en la Etapa intermedia

1. **Plazo para formular acusación por 15 días. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días. En caso de sobreseimiento: El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar La resolución se emitirá en el plazo de tres días. Si cumple/No cumple**
2. **El Juez se pronunciará sobre el requerimiento fiscal en el plazo de quince días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite. Si cumple/No cumple**
3. **La acusación se notificará a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días podrán las partes formular cuestiones. Si cumple/No cumple**
4. **Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad. Si cumple/No cumple**
5. **Dentro de 48 horas notificación, Juez de Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal el auto de enjuiciamiento. Si cumple/No cumple**

#### II.3.- Plazos Para el Juicio Oral

1. **La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio. Si cumple/No cumple**
2. **La suspensión no superará el plazo de cinco días cuando haya acusación complementaria. Si cumple/No cumple**
3. **La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior. Si cumple/No cumple**
4. **Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad n disciplinaria que correspondan. Si cumple/No cumple**
5. **Cuando por complejidad del asunto o lo avanzado de hora se difiera la redacción de la sentencia, se leerá sólo su parte dispositiva y un juez relatará los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará día y hora de la lectura integral, llevándose a cabo en un máximo de ocho días posteriores a la lectura de la parte dispositiva ante quienes**



**comparezcan. Si cumple/No cumple**

**ANEXO 5****PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE****1. CUESTIONES PREVIAS**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), EL objeto de estudio es el Proceso.

**Primera variable:**

La variable de estudio viene a ser el debido proceso en primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son dos por cada instancia, siendo: Debido proceso formal y Debido proceso sustantivo, respectivamente.

Cada dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de cumplimiento, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de cumplimiento, los cuales son: muy bajo, bajo, mediano, alto y muy alto. Aplicable para determinar el cumplimiento de las dimensiones y la variable en estudio.

**Calificación:**

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto del proceso en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

El cumplimiento de las dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

El cumplimiento de la variable: se determina en función al cumplimiento de las dimensiones

**Recomendaciones:**

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis del proceso, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el proceso; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo del proceso.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA DIMENSIÓN

## Cuadro 2

Calificación aplicable a cada dimensión debido proceso formal y debido proceso sustantivo

Cumplimiento de los parámetros en una dimensión	Valor (referencial)	Calificación de cumplimiento
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alto
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alto
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediano
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Bajo
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy bajo

## Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

El cumplimiento de la dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy bajo.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DIMENSIONES DEBIDO PROCESO FORMAL Y DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO.

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: Debido proceso formal y debido proceso sustantivo

Dimensión	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la Variable Debido proceso
	De las dimensiones						
	Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto		
	1	2	3	4	5		
Debido proceso formal		X				[ 9 - 10 ]	Muy Alto
						[ 7 - 8 ]	Alto
Debido proceso sustantivo					X	[ 5 - 6 ]	Mediano
						[ 3 - 4 ]	Bajo
						[ 1 - 2 ]	Muy bajo

Ejemplo: 7, está indicando que el cumplimiento de la dimensión, es alto, se deriva de la característica de las dos dimensiones, ..... y ....., que son bajo y muy alto, respectivamente.

#### Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones son identificadas como: Debido proceso formal y debido proceso sustantivo

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión es 5.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde al Debido proceso formal y debido proceso sustantivo, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de cumplimiento, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de cumplimiento presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la característica. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de la característica se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de cumplimiento de característica:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## Cuadro

Calificación aplicable al proceso de segunda instancia...

Variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
	1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Debido proceso formal					7	[9 - 10]	Muy alto	30			
							[7 - 8]	Alto				
	X						[5 - 6]	Mediano				
							[3 - 4]	Bajo				
							[1 - 2]	Muy bajo				
	Debido proceso sustantivo					14	[17 - 20]	Muy alta				
	2						[13 - 16]	Alto				
	4						[9 - 12]	Mediano				
	6						[5 - 8]	Bajo				
	8											
X												

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de cumplimiento:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alto

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alto

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediano

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Bajo

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy bajo



**ANEXOS 6**  
**Sentencia de primera instancia**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO  
CON FUNCIONES SALA PENAL LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : 00832-2014-28-3101-JR-PE-03

ESPECIALISTA :

IMPUTADO : A

AGRAVIADA : R.A.M.P.

DELITO : VIOLACION SEXUAL

Resolución número: CUATRO (04)

**SENTENCIA**

En la ciudad de Sullana, a los siete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, integrada por los señores jueces Celina Graciela Morey Riofrío (Presidenta) Lesly Holguín Aldave y María Elena Palomino Calle en calidad de directora de debates, pronuncian la siguiente sentencia:

**I.- ASUNTO**

Determinar si el acusado **A**, de 30 años de edad, con DNI N con domicilio en avenida Circunvalación N° asentamiento humano El Obrero - Sullana, natural de Sullana, nacido el 5 de setiembre de 1986, estado civil soltero, con una hija, grado de instrucción superior, ocupación taxista, con ingresos de cuarenta nuevos soles diarios aproximadamente, hijo de Luis Alberto Yacila Zapata y de doña Reina Isabel Zapata Ato; es autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA (Art. 172° del Código Penal)**, en agravio de la persona de iniciales **R.A.M.P.**

**II.- ANTECEDENTES**

En mérito de los recaudos provenientes del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales, y habiéndose llevado a cabo el juzgamiento, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia

### **III.- ACUSACION FISCAL**

El Ministerio Público le atribuyó al acusado A la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales R.A.M.P. indicando que la agraviada quien sufre de retardo mental en varias oportunidades ha sido víctima de violación sexual por parte del imputado, en circunstancias en que la mandaban a comprar, lo cual aprovechaba el acusado para subirla a una mototaxi y la llevaba a una casa donde le practicaba el acto sexual vía vaginal.

Que estas prácticas sexuales han ocurrido en varias oportunidades, pero la última vez ha ocurrido en el mes de febrero del año 2014 cuando la agraviada tenía 29 años de edad; y producto de las relaciones sexuales con el acusado quedó embarazada y a la fecha tiene un hijo con éste.

**Pretensión penal y civil:** La representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita materia de acusación encuadra en el tipo penal de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, previsto en el primer párrafo del artículo 172°, del Código Penal, esto es que el acusado conociendo que la agraviada sufría de retardo mental moderado en reiteradas oportunidades ha sostenido relaciones sexuales con ella vía vaginal, subiéndola a la mototaxi que conducía y con los argumentos expuestos solicitó se imponga al acusado, la pena de veinte años de pena privativa de la libertad.

### **IV.- ALEGATOS DE APERTURA DEL ACTOR CIVIL:**

La abogada de la parte agraviada constituida en actor civil, manifestó que la agraviada tiene un compromiso cerebral orgánico lo cual se demostrará con la pericia psicológica y que producto de la violación tiene una hija de dos años, pero no es consciente de su maternidad; siendo ayudada por su madre en la crianza de su menor hija; por lo que solicitó se imponga al acusado la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil.-

### **V.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO**

El abogado defensor del acusado, manifestó que su patrocinado no ha cometido el delito del cual se le acusa pues si bien ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada producto de

las cuales han concebido una niña, estas relaciones se han dado dentro de la relación sentimental que tenían. Que el acusado no ha tenido conocimiento del retardo mental que padecía la agraviada; por lo que solicita se le absuelva de la acusación.

#### **VI.- EXAMEN DEL ACUSADO**

El acusado se sometió al interrogatorio, respondiendo a las preguntas del Ministerio Público, su abogado defensor y el Colegiado.

#### **VII.- PRUEBAS ACTUADAS:**

Se actuaron las siguientes pruebas:

- 7.1.- Declaración testimonial de Francisca Panta Vega.
- 7.2.- Declaración testimonial de Rosa Angélica Madrid Panta.
- 7.3.- Declaración testimonial de Rogelio Gonzaga Castillo.
- 7.4.- Declaración testimonial de Demetrio José Navarro Tineo.
- 7.5.- Declaración testimonial de Santos Petronila Sernaqué Panta.
- 7.6.- Declaración testimonial de Santos Matilde Sernaqué Panta.
- 7.7.- Declaración testimonial de Luisa Analy Córdova Sernaqué.
- 7.8.- Examen de la perito psicóloga María Yolanda Ruiz Gallo.- quien se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004057-2014 practicado a la agraviada.

#### **7.9.- Documentales:**

Se dio lectura a:

- ✓ Copia del DNI de la agraviada inserto a folios 169 de la carpeta fiscal.
- ✓ Acta de nacimiento de María Guadalupe Yacila Madrid, hija de agraviada y del acusado, inserto a folios 166 de la carpeta fiscal.
- ✓ Acta consolidada de evaluación de educación básica alternativa – Ciclo inicial e intermedio -2011 inserto a folios 23 de la carpeta fiscal.

#### **VIII.- TIPO PENAL**

8.1.- El delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia previsto en el artículo 172° del Código Penal, se configura objetivamente cuando el agente teniendo pleno conocimiento del estado psicológico o físico disminuido o anulado del sujeto pasivo, le practica algunas de las modalidades del acceso sexual. En otros términos, el delito de acceso

sexual abusivo se perfecciona cuando el sujeto activo con pleno conocimiento que su víctima sufre de un estado permanente o parcial de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o se encuentra en incapacidad de resistir, se aprovecha de tal situación y le practica el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal o le introduce vaginal o analmente objetos o partes del cuerpo, todo ello con la finalidad concreta de satisfacer alguna apetencia de carácter sexual. Para la configuración de la conducta delictiva no se requiere que el sujeto activo haga uso de la violencia, amenaza grave o le ponga en estado de inconciencia o en incapacidad de resistir. Igual aparece el delito, así la víctima supere la minoría de edad y preste su consentimiento relativo para que el sujeto activo realice el acceso carnal sexual<sup>1</sup>.

Los supuestos de incapacidad son: a) Anomalía psíquica; b) grave alteración de la conciencia; c) retardo mental; y d) incapacidad de resistir.

El supuesto de incapacidad invocado por el Ministerio Público es el de retardo mental, debiendo indicarse que según la doctrina una persona sufre de retardo mental cuando adolece de un déficit intelectual serio que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su medio ambiente<sup>2</sup>.

**8.2.-** Por otro lado, el bien jurídico protegido en este delito, es la intangibilidad o indemnidad sexual, entendida como protección del desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes no han alcanzado el grado de madurez suficiente, como sucede con los menores de edad, así como la protección de quienes debido a anomalías psíquicas, grave alteración de la conciencia o retardo mental carecen de capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance y significado de una relación sexual. Sin embargo, respecto de quien se encuentra en una situación de incapacidad de resistir, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, en la medida que dicha incapacidad física no anula la capacidad cognoscitiva y volitiva del sujeto<sup>3</sup>.

**8.3.-** En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se trata de un delito de comisión dolosa. El tipo penal exige la concurrencia de un elemento subjetivo especial que comprende: el conocimiento que debe tener el agente sobre el estado particular de su víctima, esto es, debe saber que sufre de anomalía psíquica, alteración grave de la conciencia, retardo mental o

---

<sup>1</sup> SALINAS SICCHA Ramiro, "*Derecho Penal Parte Especial*", Grijley, tercera edición, marzo 2008, p.698

<sup>2</sup> SALINAS SICCHA Ramiro, *op.cit.* p.701

<sup>3</sup> SALINAS SICCHA Ramiro, *op.cit.* p.704

incapacidad para resistir y con tal conocimiento aprovecharse de este particular estado con la seguridad de no encontrar algún tipo de resistencia<sup>4</sup>.

## **IX.- FUNDAMENTOS**

**9.1.-** Debemos tener en cuenta que la imputación fiscal se centra en aseverar que la agraviada fue víctima de violación sexual por parte del acusado, quien le ha practicado el acto sexual vía vaginal, en varias oportunidades; habiendo sido la última vez en el mes de febrero del 2014, cuando la agraviada tenía 29 años de edad, y producto de las relaciones sexuales han procreado una hija, hechos que han ocurrido porque el acusado se ha aprovechado del retardo mental que padece la agraviada.

**9.2.-** Por su parte, la tesis de la defensa ha consistido en admitir que el acusado ha sostenido relaciones sexuales con la agraviada y que han procreado un hijo; sin embargo, señaló que han ocurrido con el consentimiento de la agraviada y producto de la relación sentimental que ambos habían mantenido por el lapso de dos años, no habiéndose percatado el acusado que ella padecía de retardo mental.

**9.3.-** En mérito a las posiciones de ambas partes se arribaron a las siguientes convenciones probatorias:

✓ Que está probado que el acusado y la agraviada han tenido una relación de enamorados, tiempo en el cual han sostenido relaciones sexuales, desde mediados del año 2012 hasta el año 2014.

✓ Que producto de dichas relaciones han procreado una hija de nombre María Guadalupe Yacila Madrid quien ha nacido el 21 de noviembre del 2014.

**9.4.-** Sin embargo, aún cuando ambas partes han acordado tener como hecho probado que el acusado y agraviada han tenido una relación de enamorados; teniendo en cuenta la tesis postulada por el Ministerio Público, y considerando los aspectos objetivo y subjetivo que exige el tipo penal; constituye materia de probanza en este proceso lo siguiente:

---

<sup>4</sup> SALINAS SICCHA Ramiro, *op.cit.* p.706

- a) Si la agraviada padece de retardo mental que le impida poder comprender el sentido y consecuencia de una práctica sexual y que por ello haya consentido la realización del acto sexual por parte del acusado; y,
- b) Si el acusado tenía conocimiento del retardo mental que padecía la agraviada lo cual aprovechó para practicarle el acto sexual.

**9.5.-** Respecto del punto a) esto es, si la agraviada padece de retardo mental, debemos tener en cuenta que dicho aspecto ha quedado probado con el examen de la perito psicóloga María Yolanda Ruiz Gallo, emisora del Protocolo de Pericia Psicológica N°004057-2014 practicado a la agraviada, la misma que manifestó que la peritada padece de retardo mental moderado, lo cual es consecuencia del compromiso orgánico cerebral que presenta; indicando que si bien puede hacer cosas de manera independiente; a nivel cognitivo tiene dificultades en su aprehensión y lenguaje, que comprende en parte quien es, pero tiene una edad mental de doce años y actúa como una adolescente de dicha edad. Y si bien la mencionada perito psicóloga indicó que no se evidenciaron indicadores de violencia sexual en la agraviada porque en todo momento decía que el acusado había sido su enamorado; debe tenerse en cuenta que ello es como consecuencia, precisamente de que no tiene un grado de madurez suficiente que le permita darse cuenta de su realidad, siendo fácilmente manipulable e influenciable, como todo adolescente de dicha edad; por lo que se cumple con uno de los presupuestos del tipo penal, esto es, que la víctima padece de un retardo mental suficiente que ha generado en ella un estado de vulnerabilidad en el sentido que aún cuando haya prestado un consentimiento para sostener el acto sexual, éste no es válido en la medida que su incapacidad mental le impide comprender el sentido y consecuencia de una práctica sexual.

**9.6.-** Respecto del punto b), esto es, si el acusado tenía conocimiento del retardo mental que padecía la agraviada lo cual aprovechó para practicarle el acto sexual; debe tenerse en cuenta que en primer lugar al declarar en juicio el acusado manifestó que no sabía que ella padecía de retardo mental, indicando asimismo que *conocía a la agraviada desde que tenían 12 años y la conocía, porque ella vive a la vuelta de su casa y salía a jugar con ellos, habiendo sido amigos desde pequeños; que tenía una relación con ella porque él se declaró y ella le aceptó; que han estado conversando cerca de dos años antes que fueran enamorados, y que son enamorados desde el año 2012; que ella no le dijo cuantos años tenía; que cuando él le decía*

*para encontrarse en tal sitio y a tal hora, ella iba; que se encontraban en el parque o en la esquina de su casa y que la agraviada iba a su casa y conversaba con su madre, que incluso quería ayudar a su madre con los quehaceres de la casa pero su madre no la dejaba diciéndole que no porque se vaya a enojar su mamá. Que han tenido relaciones sexuales en su casa y en un hotel, que cuando conversaban, ella le hablaba normalmente y no tenía conocimiento que ella tenía alguna enfermedad porque le hablaba normalmente y no convulsionaba y las relaciones sexuales se han producido con el consentimiento de ella.*

**9.7.-** Sin embargo, debe indicarse que el dicho del acusado en el sentido que han mantenido una relación normal de enamorados con la agraviada, no es creíble, en la medida que -no obstante haber manifestado que dicha relación ha durado desde mediados del año 2012 y hasta el 2014, es decir, por un lapso de casi dos años- no supo decir por ejemplo qué edad tenía la agraviada. En el mismo sentido, manifestó que *cuando conversaban ella le respondía normalmente y que no sabía que ella tenía alguna enfermedad porque cuando estaba con él, no convulsionaba, y tampoco se había percatado de su retardo mental*, lo cual tampoco es verosímil, pues, ha quedado demostrado con la pericia psicológica que se le practicó, que la agraviada padece de un retardo mental moderado que es consecuencia de un compromiso orgánico cerebral que presenta. Además ha quedado probado que el acusado era consciente de que la agraviada padecía de dicho retardo mental, en tanto este es notorio, pues así lo han referido en juicio los familiares y vecinos de la agraviada; los cuales también son vecinos del acusado, pues los domicilios de ambos quedan cerca el uno del otro.

Que lo anteriormente expuesto, ha quedado probado con el testimonio de los testigos traídos a juicio, los mismos que indicaron lo siguiente:

✓ **Francisca Panta Vega**, madre de agraviada quien indicó que su hija tiene convulsiones desde los diez años y que no ha estudiado porque cayó enferma, por eso no la puso al colegio; que su hija le ayuda a barrer, a tender las camas, que no puede cocinar, porque ella tiene miedo que se le vaya a caer; asimismo indicó que no tenía conocimiento que el acusado haya tenido una relación con su hija, la cual no concurría a la casa del acusado y que antes de que su hija salga embarazada no ha tenido problemas con el acusado.

✓ **Demetrio José Navarro Tineo**, quien manifestó conocer a la agraviada y al acusado por ser vecino de ambos, que conocía a la agraviada desde casi niña, que la agraviada no ha estudiado porque es enfermiza, siempre ha convulsionado, que tiene esa enfermedad desde

su niñez. Que desconocía si ella había tenido pareja sentimental, pues no la había visto con el acusado a quien también conoce desde su niñez porque viven un poco cercanos. Que la agraviada no se expresa bien, responde con dificultad; ***que físicamente no se le nota su retardo, pero cuando conversan con ella cualquiera lo nota.***

✓ **Santos Petronila Sernaqué Panta.**- quien refirió ser pariente y vecina de la agraviada, pues vive al costado de su casa y a quien conoce desde que nació. Que también conoce al acusado porque es vecino, el mismo que vive en la avenida Circunvalación y ella en la transversal Manuel Coloma, que no está lejos. Que la agraviada tiene treinta y dos años; no ha estudiado, que la deponente tiene dos hijas, una de las cuales ha trabajado en programas de alfabetización hace tres años y ha sido maestra de la agraviada quien no sabe leer, no ha estudiado en ningún colegio. Que la agraviada salía de su casa cuando la mamá la mandaba a recoger agua de comida para el chanco, son pobres, y a la “niña” la mandaban a recoger agua de comida de casa en casa. Que el comportamiento de la agraviada es como una niña especial por la forma como se expresa; hay momentos en que se comporta como una niña y cuando la riñen o le dicen algo, se pone a llorar; su comportamiento no es normal; que “la niña” (refiriéndose a la agraviada) fue matriculada en un centro alternativo básico; que es ***notorio en el barrio que ella tiene retardo mental, todo el mundo lo conoce por su comportamiento, es una niña indefensa.***

✓ **Declaración de Santos Matilde Sernaqué Panta;** quien dijo que conoce a la agraviada porque es su prima y al acusado quien es vecino, al igual que la agraviada quien vive al lado de su casa. Que la agraviada le cuidaba a su hijo, pero ella permanecía al lado, y solo era para que lo acompañe cuando estaba en el colegio, para que no llore, porque la agraviada no es una niña normal, es especial, ***“no habla igual como nosotros hablamos”;*** ***se comporta como niña; a veces grita, se altera, pega, porque no es normal;*** que la agraviada no tiene pareja, no le ha conocido enamorado, ella es como una niña.

✓ **Luisa Analy Córdova Sernaqué.**- quien manifestó que es enfermera; que conoce al acusado de vista y a la agraviada, quien es prima de su mamá, la conoce desde hace años, que la agraviada asistió a un programa de alfabetización donde ella trabajó por dos años en el 2011 y 2012; pero no continuó porque ya anularon ese programa, y la agraviada no avanzó porque es una persona especial, salió como iletrada. ***Que la agraviada es especial porque no reacciona, no responde con coherencia, dice cosas sin razón,*** nunca ha tenido enamorado porque nunca salía de su casa, nomás la mandaban a ver agua de comida de casa en casa,



recolectando baldes. Que si bien se le puso de calificación A en el programa de alfabetización es porque eso fue al inicio de clases, pero después hubieron otras sesiones y ella no captaba. Que en el *barrio todos los vecinos la conocen cómo es y saben que tiene retardo mental*.

**9.8.-** Que todas estas declaraciones son coincidentes en el sentido que todos ellos han referido que el retardo mental de la agraviada es notorio, que todos los vecinos en el barrio lo sabían, tal es así que incluso los testigos se refieren a ella como “niña”, precisamente por el comportamiento que ella tiene, el cual no es acorde a la edad que tiene de 31 años. Además de ello, el colegiado también ha podido advertir en mérito al principio de inmediación, que la agraviada tiene dificultades para entender las preguntas y para expresarse, pues ni siquiera supo responder preguntas básicas, como decir su edad, no sabía explicar que eran relaciones sexuales, no supo decir cuántos dedos tiene; por todo lo cual se ha llegado a la conclusión que el acusado ha estado en la capacidad para percatarse y darse cuenta del retardo mental que la agraviada padece, máxime cuando han sido vecinos y ha manifestado que se conocían desde niños; siendo inverosímil su dicho en el sentido que ella hablaba de manera normal, por lo que ha quedado acreditado sin lugar a dudas, que él sí conocía de su retardo y no obstante le practicó el acto sexual.

**9.9.-** Si bien es cierto, el acusado presentó como testigo a Rogelio Gonzaga Castillo, quien es abogado y manifestó *conocer al acusado porque había sido su empleado en su carpintería y que lo conocía desde el año 2012; el mismo que le solicitaba permiso para ir a ver a su enamorada y que incluso le comentó que ella estaba embarazada*; sin embargo, dicho testigo dijo además que *nunca había visto directamente a dicha enamorada*; por lo que dicho testimonio no enerva la acusación fiscal.

**9.10.-** En el mismo sentido, si bien el DNI de la agraviada no consigna el grado incapacidad de la agraviada, esto no significa que no lo padezca, sobretodo cuando la madre ha manifestado que no había llevado al psicólogo a su hija, denotándose que ha habido un descuido respecto de ella, lo cual en nada enerva los cargos atribuidos al acusado.

De la misma forma si bien el acta de nacimiento de la menor María Guadalupe Yacila Madrid hija de la agraviada y acusado, refleja que dicha menor fue inscrita por parte de ambos, tampoco enerva los cargos contra el acusado teniendo en cuenta que dicha agraviada no tiene incapacidad para movilizarse por lo que bien pudo concurrir a dicha diligencia

Y en cuanto al Acta consolidada de evaluación de educación básica alternativa – Ciclo inicial e intermedio -2011 de folios 23; si bien en dicho documento se aprecia que la agraviada se encontraba en el CEBA en el año 2011, es decir tres años anteriores a los hechos que son del

año 2014, debe tenerse en cuenta que se observa que el nivel de estudios corresponde al primer grado de primaria, y la agraviada si bien tiene nota aprobatoria de A, tenía 29 años cuando cursó dichos estudios y no se ha demostrado que haya seguido estudiando, lo cual es debido precisamente al descuido en que se encuentra por parte de su familia pero además por el retardo mental que padece.

**9.11.-** Por los fundamentos expuestos; ha quedado acreditado el delito así como la responsabilidad penal del acusado por lo que corresponde imponerle una sanción.

## **X.- DETERMINACIÓN DE LA PENA**

**10.1.-** El tipo penal de violación de persona en incapacidad de resistir previsto en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal prevé una pena no menor de veinte ni mayor de veinticinco años de pena privativa de la libertad.

**10.2.-** En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro Código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar, complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad<sup>5</sup>.

**10.3.-** El artículo 45°- A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior (...). Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: Tratándose de circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.

**10.4.-** Estando a lo expuesto y teniendo en cuenta que sólo concurre en el acusado la circunstancia atenuante prevista en el inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal,

---

<sup>5</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. "Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú". Gaceta jurídica, primera edición, setiembre 2000, p.39

como es que carece de antecedentes penales y no le asiste ninguna circunstancia agravante, la pena a imponerse debe ubicarse en el tercio inferior, tal como lo establece el artículo 45-A del referido cuerpo normativo, por lo que este Colegiado, impondrá la pena mínima.

## **XI.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**11.1.-** La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

**11.2.-** En el delito de violación sexual a menor de edad, por su propia naturaleza, la única forma de responsabilidad civil admisible es la indemnización por los daños ocasionados a la agraviada. En tal sentido, si bien es cierto en el presente caso no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales de la agraviada; sin embargo existe un daño a la persona ocasionado como consecuencia del delito, y en tal sentido se considera que la agraviada padece de un retardo mental moderado y que como consecuencia del hecho punible quedó embarazada teniendo una hija a quien la cuida su madre ya que ella por sí sola no puede hacerlo; por lo que es evidente que el hecho ha repercutido en su esfera personal pero sobretodo ha afectado además de manera significativa su entorno familiar quedando evidenciado los escasos recursos económicos con los que cuenta; por lo que se fijará un monto por concepto de reparación civil de manera prudencial.

## **XII.- COSTAS**

De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

## **XIII.- DECISION:**

Por estos fundamentos, en aplicación del artículo 172° primer párrafo del Código Penal, y el artículo 399° del Código Procesal Penal; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; las integrantes del Juzgado Penal Colegiado;

**HAN RESUELTO:**

1. **CONDENAR** al acusado **LUIS ALBERTO YACILA ZAPATA** como autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACION DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR** tipificado en el artículo 172º, primer párrafo del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales **R.A.M.P.**; como tal se le impone **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde su detención, para lo cual deben girarse las órdenes de captura respectivas.
2. **FIJAR** el pago de **TRES MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.
3. **DISPONER** que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal.
4. **IMPONER** el pago de **COSTAS** al sentenciado.
5. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, y hecho se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución.

S.S.

MOREY RIOFRÍO

***PALOMINO CALLE***

HOLGUÍN ALDAVE

**Sentencia de segunda instancia****EXPEDIENTE N° : 00218-2015-49-3101-JR-PE-01****ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA****PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA****JUEZ PONENTE : JUAN LUIS ALEGRÍA HIDALGO****PROCESADO : A****DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR****AGRAVIADO : ROSA ANGÉLICA MADRID PANTA****RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE (14)**

En las instalaciones del Penal de Varones de Piura “Ex Río Seco”, el día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete.-

**VISTA Y OÍDA, la apelación de sentencia, en audiencia pública:**

Resolución impugnada : Sentencia del 07/10/2016 emitida mediante Resolución Nro cuatro de folios 105 a 114.

Concurrieron a la audiencia : 1.- Representante del Ministerio Público Dra. Gladys Péndola Arvisa

Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Sullana

2.- Abogado Manuel Flores Llontop

3.- Imputado A

Motivo de apelación : - Del escrito de apelación de folios 123 al 127 el imputado no precisa lo que solicita.

**I. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.**

Viene en grado de apelación la sentencia referida que falló resolviendo:

**“1. CONDENAR** al acusado A como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACIÓN DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR

tipificado en el artículo 172°, primer párrafo del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales R.A.M.P.; como tal se le impone VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde su detención, para lo cual deben girarse las órdenes de captura respectivas. 2. FIJAR el pago de TRES MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil. 3. **DISPONER** que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal [...].”.

## **II. PRINCIPIO DE LIMITACIÓN Y JUICIO DE APELACIÓN**

Conforme lo disponen los Artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente es para resolver la materia impugnada justamente dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio, determinó también los extremos de la competencia del órgano de vista, en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016-Lima, punto 2.3.3. Esto, conforme a lo resuelto en la audiencia del 20 pasado, en cuanto por mayoría se resolvió limitar la apelación al contenido del escrito de folios 123.

## **III. HECHOS Y TIPO PENAL IMPUTADO.**

Se atribuye a A haber mantenido relaciones sexuales en varias oportunidades con la agraviada quien sufre de retardo mental moderado, ello en virtud a que cada vez que la mandaban a comprar el imputado la esperaba y la subía a una moto llevándola lejos para mantener relaciones sexuales vía vaginal, y que en una oportunidad la llevó a una casa donde no había gente y la hizo entrar a su cuarto, llevándola a veces a la fuerza y dormía con ella, habiendo sido la última vez en el mes de febrero del año dos mil catorce cuando la agraviada tenía veintinueve años de edad, y producto de las relaciones sexuales quedó embarazada y a la fecha tiene una hija con el imputado.

Los hechos descritos han sido tipificados por el Ministerio Público como Delito de Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir, establecido en el Artículo 172 del Código Penal

que señala: “*El que tiene acceso carnal con una persona vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años (....)*”.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE APELACIÓN**

La defensa técnica del imputado fundamenta su apelación, mediante escrito de folios 123 a 127 en base a los siguientes argumentos:

1. En la recurrida no ha existido una adecuada valoración de la prueba, ya que las relaciones sexuales se dieron dentro de un contexto de enamoramiento.
2. En lo declarado por la Perito Psicóloga Dra. María Yolanda Ruiz Gallo de Maraví no se ha establecido de manera cierta y fehaciente la incapacidad mental de la agraviada, asimismo indica que no ha sido evaluada por la especialidad de neurología, en consecuencia no se ha podido determinar el daño orgánico cerebral que dice presenta la agraviada y tampoco que cuando se produjeron las relaciones sexuales se encontraba en incapacidad absoluta para determinarse.
3. No se ha meritado que el imputado conjuntamente con la agraviada acudieron a la RENIEC a fin de inscribir a su menor hija, con lo que se demuestra que la agraviada no presenta discapacidad mental o en todo caso no es notoria, ya que de serlo la registradora no le hubiera permitido realizar dicho acto legal y/o se hubiera dejado constancia de ello.
4. No se han meritado los estudios que realizó la agraviada en el Centro de Educación Básica Alternativa – CEBA con lo que se demuestra que no tiene problemas para aprehender, entender, y comprender.

#### **V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

1. Las relaciones sexuales entre el acusado y la víctima fueron consentidas. Sin embargo el tipo penal contenido en el Artículo 172 del Código Penal no exige violencia física. Solo se requiere que el sujeto activo conozca la discapacidad psicológica pues el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual.
2. La perito psicóloga forense ha determinado que la víctima adolece de retardo mental moderado, para lo cual ha aplicado diversas pruebas, entre ellas la de Bender y la de Wise,

siendo que los magistrados de primera instancia, por intermediación, han dejado constancia que pudieron verificar el limitado estado mental de la agraviada.

3. Si bien es cierto que el psiquiatra determina el compromiso orgánico o deterioro del cerebro, es el psicólogo el profesional idóneo para determinar el nivel de inteligencia en la persona, habiéndose determinado en autos que la víctima presente una inteligencia de una persona de doce años de edad.

4. Igualmente, los testigos, vecinos de la agraviada y su familia, han confirmado que siempre han conocido a la menor como “la niña” dado que su comportamiento corresponde justamente al de una pequeña niña y no al normal de su edad. En cuanto a los testigos que no declararon y que la defensa alude que podían testificar a favor del inculpado, oportunamente se prescindió de su testimonial toda vez que la defensa no tomó los cuidados respectivos para lograr su asistencia, al tratarse de sus testigos de parte. Sin embargo, lo concreto es que los vecinos que declararon testimonialmente sí han sostenido el retardo mental de la agraviada.

5. En cuanto a los estudios a los que alude la defensa debe apreciarse que la agraviada únicamente pudo avanzar con el primer año de primaria, conforme lo testifica Luisa Analy Córdova Sernaqué en su condición de vecina de la agraviada, quien refiere que pronto no pudo seguir avanzando justamente por su limitación mental.

6. Asimismo, el propio acusado ha aceptado que conocía a la agraviada desde que eran niños, desde hace muchos años, por lo que no podía desconocer el estado de retardo mental de la misma y que, conforme lo verificó el colegiado ad-quem, el mismo era evidente.

7. En adición, se tiene que la propia madre de la agraviada ha aceptado que su hija, la víctima agraviada, sostiene el estado de retardo, así como que siempre ha tenido que atender a la agraviada inclusive en cuestiones elementales, y ahora que ha procreado una menor recién nacida también tendrá que ocuparse de ella por varios años en calidad de abuela, lo cual debe calificarse como un grave daño.

8. Finalmente, el hecho que una funcionaria de RENIEC no haya observado el estado de retardo mental de la agraviada al momento de asentar la partida de nacimiento de la menor producto de las relaciones entre ella y el sentenciado es irrelevante, pues la misma no es perito necesariamente, y por otro lado, no ha participado en la presente causa a través de su testimonial.

## **VI. AUTODEFENSA DEL SENTENCIADO**

El sentenciado ha referido lo siguiente en la audiencia de apelación de sentencia:



1. Con la agraviada han sido pareja, pues han mantenido una relación de enamoramiento.
2. Las relaciones sexuales han sido consentidas, no ha existido violencia para ello.
3. Con la agraviada hemos procreado una hija que hemos inscrito libremente en RENIEC.
4. No merezco que se me imponga una pena, además necesito mi libertad y una oportunidad.

## **VII. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

1. Como se aprecia de todo lo anteriormente señalado, en sede de apelación se ha puesto en evidencia que el punto central por determinar es si el sentenciado conocía del estado de retardo mental de la agraviada, pues este es el único elemento del tipo que la defensa ha cuestionado. A fin de entrar a realizar dicho análisis, debemos precisar en primer término que, en cuanto al primer argumento referido a que no ha existido una adecuada valoración de la prueba, se tiene que “La valoración de la prueba cuenta con dos fases en las que el juez debe tener en cuenta criterios distintos: (i) La primera fase de la valoración es meramente un control de legalidad sobre la existencia o no de actividad probatoria lícita (juicio de valorabilidad), y en caso de su existencia, si ésta tiene un sentido incriminatorio. (ii) La segunda fase es ya de valoración en sentido estricto, cuyo objeto es determinar tanto si existen elementos de prueba de cargo o incriminatorio y, luego, si tal prueba existente es suficiente o no para condenar”<sup>6</sup>.

En el caso materia de análisis sí se ha cumplido con la primera fase por cuanto sí ha existido actividad probatoria basada en las testimoniales de Francisca Panta Vega (madre de la agraviada), Demetrio Navarro Tineo (vecino), Santos Petronila Sernaqué (familiar y vecina), Santos Matilde Sernaqué Panta (prima de la agraviada) y Luisa Analy Córdova Sernaqué (familiar y vecina de la agraviada), así como el examen de la Perito Psicóloga María Yolanda Ruiz Gallo, el acta de nacimiento de la menor María Guadalupe Yacila Madrid hija de la agraviada y el sentenciado, los cuales tienen un sentido incriminatorio; siendo que la segunda fase se cumple por cuanto se ha valorado lo declarado por los testigos quienes han sido coherentes y persistentes en indicar que desde pequeña la agraviada no se desenvolvía como una persona común y corriente y que su retardo mental era notorio, lo cual conocían todos los vecinos del lugar donde vive la agraviada, retardo mental que además fue evidenciado por el colegiado de primera instancia, ya que al momento de tomar su declaración ni siquiera pudo responder preguntas básicas como su edad ni cuántos dedos tiene, por lo que se

---

<sup>6</sup> Fundamento jurídico 15 del Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116 publicado el 21 de junio del año 2016.

concluyó que el retardo mental era notorio; asimismo se ha tenido en cuenta que la Perito Psicóloga se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004057-2014 practicado a la agraviada con el que se acredita el retardo mental que sufre la agraviada y finalmente con el acta de nacimiento se evidencia que el sentenciado sí ha tenido relaciones sexuales con la agraviada, medios probatorios valorados conforme al Artículo 158 del Código Procesal Penal y que han sido determinantes para emitir la sentencia condenatoria.

2. El apelante cuestiona el hecho que en la pericia practicada por la Perito Psicóloga no se ha establecido de manera cierta y fehaciente la incapacidad mental de la agraviada, asimismo indica que no ha sido evaluada por la especialidad de neurología, en consecuencia no se ha podido determinar el daño orgánico cerebral que dice presenta la agraviada. Al respecto se debe indicar que el Artículo 157 numeral 1 del Código Procesal Penal señala “*Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados con cualquier medio de prueba permitido por ley (...)*” sin especificar qué medio de prueba es idóneo para acreditar determinado hecho. En el caso de autos no se especifica que el retardo mental de la agraviada deba ser acreditado con pericia neurológica o psiquiátrica, sino que los medios probatorios actuados en el proceso deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia tal como lo señala el artículo 158 del Código Procesal Penal. Así se tiene de folios veinticinco a veintiocho de la carpeta fiscal el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004057-2014-PSC practicado a la víctima agraviada en la que la Perito Psicóloga Dra. María Yolanda Ruiz Gallo de Maraví luego de la evaluación concluye que presenta: “*Estructuración de personalidad dependiente con sentimientos de minusvalía, fácilmente influenciable. Indicadores de compromiso orgánico cerebral, Psicométricamente Nivel Intelectual Retardo Moderado (Educable). Actualmente no presenta indicadores de violencia sexual debido a que su capacidad cognitiva no le permite asimilar dichos sucesos como tal*” (subrayado nuestro), medio probatorio con el que se acredita de manera fehaciente que la agraviada sufre de retardo mental.

3. Si bien el sentenciado argumenta que no se ha determinado si cuando se produjeron las relaciones sexuales la agraviada se encontraba en incapacidad absoluta para determinarse, al respecto se tiene que para la configuración del delito imputado no se requiere determinar el grado de retardo mental que sufre la víctima, sino que únicamente se sanciona al sujeto que

tiene acceso carnal con una persona<sup>7</sup> a sabiendas que sufre retardo mental o se encuentra en incapacidad de resistir, así se ha establecido también en la Casación N° 71-2012 – Cañete. “[...] *no se requiere que el retardo mental sea de una intensidad regularmente grave que no le permita conocer o valorar lo que representan las prácticas sexuales para que se perfeccione el delito antes citado; [...] lo cual sería añadir otro elemento objetivo que no prevé la norma penal [...]*”<sup>8</sup>.

4. A lo anterior debe agregarse que no sólo basta una prueba especial para determinar el estado mental de la agraviada, sino que el medio probatorio que acredita ello -para el caso, la pericia psicológica-, debe ser valorado conjuntamente con todo el caudal probatorio actuado en juicio oral, tal es el caso de las testimoniales brindadas por personas muy cercanas a la agraviada, lo cual ha sido útil para establecer que sufre de retardo mental desde temprana edad y que se mantiene hasta la actualidad, tal como fue corroborado en audiencia de juicio oral por el colegiado de primera instancia lo que implica que cuando tuvo las relaciones sexuales con el sentenciado se encontraba en incapacidad de resistir.

5. Así también la pericia psicológica practicada a la agraviada es objetiva y pertinente para demostrar el retardo mental que sufre, más aún si no se han presentado otros medios probatorios para restarle valor probatorio. Así se tiene que “[...] éstas pruebas periciales gozan de una presunción *juris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia, pues no fueron cuestionadas en su aspecto fáctico - falsedad - ni en el contenido técnico - inexactitud-, y tampoco se aportaron pruebas o datos relevantes y no conocidos por la entidad suficiente para restarle mérito al elemento probatorio antes evaluado”<sup>9</sup>.

6. Por otro lado, se cuestiona que no se ha meritado que el sentenciado conjuntamente con la agraviada acudieron al Registro Nacional de Estado Civil - RENIEC a fin de inscribir a su menor hija, con lo que se demostraría que la agraviada no presenta discapacidad mental o en todo caso no es notorio, ya que de serlo la registradora no le hubiera permitido realizar dicho acto legal y/o se hubiera dejado constancia de ello. Se tiene que tal hecho no puede servir para restarle valor probatorio a la pericia psicológica practicada a la agraviada en la que se

---

<sup>7</sup> Vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

<sup>8</sup> Fundamento jurídico 12 de la Casación N° 71-2012 – Cañete.

<sup>9</sup> R.N. N° 1428-2010-Ica, fundamento jurídico 04.

estableció que es una persona fácilmente influenciable, y la percepción directa que tuvo el colegiado en juicio oral, lo cual además se corrobora con las testimoniales de los vecinos que comparecieron a juicio, en tal sentido habiéndose establecido que la agraviada se comporta como una persona de doce años de edad, en consecuencia el acto de inscribir a su hija en nada enerva la responsabilidad penal del imputado, asimismo se agrega que ello no ha sido materia de actividad probatoria en este proceso.

7. Finalmente el imputado señala que no se han meritado los estudios que realizó la agraviada en el Centro de Educación Básica Alternativa – CEBA con lo que se demostraría que no tiene problemas para aprehender, entender y comprender. Al respecto se tiene que en juicio oral ha declarado la persona de nombre Luisa Analy Córdova Sernaqué en su condición de vecina de la agraviada, quien declaró que si bien la agraviada asistió al programa de alfabetización y que al inicio iba bien y por eso le pusieron como calificativo “A”, sin embargo en otras sesiones ella no captaba, es una persona especial que no reacciona, no responde con coherencia y dice cosas sin razón, por tanto, el hecho que haya participado en el mencionado programa educativo no implica que el retardo que padece haya desaparecido, en consecuencia dicho medio probatorio no es idóneo para desvirtuar la responsabilidad del sentenciado.

8. Finalmente, debe precisarse que en la audiencia de apelación de sentencia la defensa técnica del sentenciado hizo referencia a la Casación 1755-2014, siendo que inclusive se le solicitó proporcionar una copia de la misma, siendo que el señor abogado refirió no contar con una copia de la misma. Este Colegiado Superior deja constancia que, a pesar de la búsqueda realizada, no se ha logrado ubicar ninguna Casación ni recurso de nulidad con el número 1755-2014.

**Por los fundamentos expuestos**, los Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana **RESUELVEN:**

**UNO: CONFIRMAR** la resolución número cuatro de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis que resuelve “**1. CONDENAR** al acusado A como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACIÓN DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR tipificado en el artículo 172°, primer párrafo del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales R.A.M.P.; como tal se le impone VEINTE AÑOS

DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde su detención, para lo cual deben girarse las órdenes de captura respectivas. 2. FIJAR el pago de TRES MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil. **3. DISPONER** que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal. 4. IMPONER el pago de COSTAS al sentenciado” con lo demás que contiene.

**DOS: LÉASE** en audiencia pública.

**TRES:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase al juzgados de origen.

**CUATRO: Notifíquese** a los sujetos procesales con arreglo a ley.

**S.S.**



## ANEXO 8

### Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: características relevantes de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad-violación sexual expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03; distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019

2016, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Sullana, diciembre del 2019

---

Luis VASQUEZ ATOCHA  
DNI N° 75165064

## INFORME DE ORIGINALIDAD

5% EN

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1

[repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)

Fuente de Internet

3%

2

[www.ukessays.com](http://www.ukessays.com)

Fuente de Internet

2%

3

[turcomat.org](http://turcomat.org)

Fuente de Internet

<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado